

92-04

Orden Ejecutor

189 Proyecto de ley mediante el cual se crea un programa excepcional de prevención del Riesgo Financiero.

Aprobado
7/1/04

Fecha
27/1/04

~~27~~



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

0000000038

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
08 ENE 2004

Señor

ALFREDO PACHECO OSORIA

Presidente de la Cámara de Diputados de la
República Dominicana.

SU DESPACHO.-

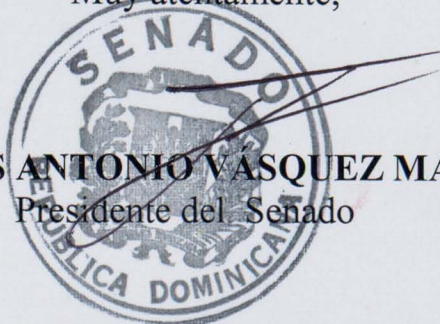
Señor Presidente:

Aprobado de urgencia con modificaciones por el Senado en Sesión de fecha 07 de enero del año 2004, tengo a bien remitirle, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

Muy atentamente,

JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Presidente del Senado

Ms





Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

“Año Nacional de la Seguridad Social”

Núm. 2174

- 9 MAR 2004

Señor
Jesús Vásquez Martínez
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle que la ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, ha sido registrada con el No. 92-04 y promulgada por el Sr. Presidente de la República, Ing. Agrón. Hipólito Mejía, en fecha 27 de enero del presente año.

Atentamente,


Lic. Alberto Atallah

Secretario Administrativo de la Presidencia

AA
AQ/mm



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



Presidencia de la República Dominicana
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

“Año Nacional de la Seguridad Social”

Núm. 2174

- 9 MAR 2004

Señor
Jesús Vásquez Martínez
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle que la ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, ha sido registrada con el No. 92-04 y promulgada por el Sr. Presidente de la República, Ing. Agrón. Hipólito Mejía, en fecha 27 de enero del presente año.

Atentamente,

Original Firmado por El
**SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA**

Lic. Alberto Atallah

Secretario Administrativo de la Presidencia

AA
AQ/mm



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar al marco legal excepcional que permita mantener el pago de determinadas obligaciones, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a través de la imposición de obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;



... en las circunstancias de no-visibility
... intermediación financiera, pero ante una
... eventualidad de riesgo sistémico,
... mecanismos alternativos a los
... y Financiera para la protección de
... de primer orden;

REGISTRADA AL NO. 1688 del libro leído 17
de asientos de Leyes, Resoluciones, es
V Decretos votados por el Senado.
Consta de 22 artículos en su totalidad.
Español, inglés y francés de 1 de 1
del día 7 de enero del año 2003
de las Oficinas del Ser. T. R.

ASUNTO:

PAG.

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO: Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, tipos de instrumentos, acciones, instrumentos y diferentes mecanismos que permitan al Estado implementar un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad que el presente proyecto de ley crea, siempre que la situación eventual de riesgo sistémico.



REGISTRADA AL NO. 14
de asientos de Leyes, Resolución, etc.
y Decretos Votados por el Senado
Consta de 28 artículos en los que se establecen los alcances de la ley.
El Sr. Ministro de Economía y Finanzas
Dr. Miguel Ángel Rodríguez
de las Oficinas del Sr. Ministro

ASUNTO:

PAG.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I

Objeto y Alcance

ARTICULO 1. -

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

ASUNTO:

PAG.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la no-objeción del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez recibida la no-objeción del Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán ejecutorias no obstante cualquier recurso y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II

Estructura Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo I de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de las accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 232 de la Constitución de la República Dominicana. Asimismo, será necesario y reservada a efectos de poder ser implementada y sujeta a los fondos públicos.



Por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse un número de horas, contado a partir de la hora de inicio de la propuesta de la Superintendencia. La Superintendencia, una vez recibida la no-objeción del Banco Central, así como las acciones y medidas de la Superintendencia, no obstante cualquier recurso y demanda interpuestas para la entidad financiera y demás procedimientos de su aplicación bajo el programa.

REGISTRATURA
REGISTRADA AL NO. 2088
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Dictámenes del Senado
consta de 22
hojas en un número de folios
del día domingo 7 de febrero 2003
de las Oficinas del Sr. J. J.

Título II

Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

ASUNTO:

PAG.

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorífico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

ARTICULO 5. -

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

Para el cumplimiento del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Asistencia Financiera (FAF), con los siguientes propósitos:

a) la capitalización de las entidades financieras y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.



El patrimonio separado que se integrará por las entidades financieras y otras fuentes de recursos de la Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad independiente y estará sujeto a la supervisión y control del Consejo Directivo compuesto por cinco miembros honoríficos por la Junta Monetaria y el Poder Judicial, designados por esta última.

El presente Proyecto de Ley fue aprobado en las Oficinas del Ser. J. N. el día 7 de Enero de 2003.

REGISTRADA AL No. 02888 de 2003

folio 17 del libro letra A

de asientos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Decretos emitidos por el Senado

Consta de 7 artículos en materia de espacios institucionales y razón de ser

Art. 7 de Enero de 2003

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

6

ASUNTO:

PAG.

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

PAG.

ASUNTO:

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturalezas de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección que se realice a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.



Siempre que las fianzas excepcionales no previstas en el presupuesto anterior, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo del Banco Central que sean necesarios para la ejecución del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas del Estado Dominicano al Banco Central de conformidad con lo dispuesto en el artículo. Dicho pago se realizará en un plazo de noventa días desde el momento en que el Banco Central haya sido informado de la determinación de fondos a su favor. La determinación de fondos a su favor se efectuará según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La Junta Monetaria deberá reportar al Congreso Nacional de la República Dominicana los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

REGISTRADA AL NO. 17
del Libro Letra A
de Asientos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Decretos Vistos por el Senado
Consta de 12
folios en un total de 12
espacios numerados
y razón de 12
del Sr. Enrique
de las Oficinas del Sr. Enrique

ASUNTO:

PAG.

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado Fondo, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las entidades intermediación financiera.

PAG. 7

ASUNTO:

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establécense una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las operaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar en función de las necesidades del fondo, las entidades que deberán contribuir cuando la suma acumulada de los aportes desde la aprobación de esta ley iguale o supere el monto de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente ley, antes de cualquier recuperación de inversiones, como por venta de activos, o cualquier otro modo que pudiere recibirse por el mencionado Fondo, dentro de los límites de los aportes de las entidades financieras desde la aprobación de esta ley.



REGISTRADA AL NO. 688 DE 2003
del libro ley 17
de asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado
consta de 10 artículos en modalidad de espacios interlineales.
El número de folios es 12
de las Oficinas del Secretario

ASUNTO:

PAG.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Titulo III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad dentro del marzo de la presente Ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y dadas subordinada en bancos reorganizadas con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Título III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras recomende la liquidación de una entidad financiera, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad en el marco de la presente Ley, así como una evaluación de los riesgos de cada alternativa, basados en



A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, ni la estabilidad del patrimonio podrá contratar los servicios de asesores, de prestigio, que efectuarán su evaluación siguiendo las normas establecidas, así como los criterios que al momento de haber determinado la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, el valor de franquicia de la entidad, su posición de activos rentables sobre el total de los activos y comerciales que se consideren

2003
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resolución, es
y Decretos votados por el Senado
22
consta de
folios
del libro número 2 razón de de
del número
de las Oficinas del Sr. Jefe

ASUNTO:

PAG.

necesarios. El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable y/o solvente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, según corresponda, en tanto estas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTICULO 8.-

La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de

El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la visibilidad de la entidad, y deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la visibilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la visibilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determina que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente ley. Si la Superintendencia determina que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente ley.

La entidad financiera que la entidad financiera no aplicarán las disposiciones contenidas en esta ley, según corresponda, en tanto estas no sean compatibles con el cumplimiento de los objetivos indicados en la presente ley.



REGISTRATURA
 REGISTRADA AL NO. 688 DE 17 DE 2003
 del libro número 17
 de asientos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Decretos emitidos por el Senado
 consta de 22 folios
 escritas en 7 cuartillas y razón de 7 folios
 en 7 espacios interlineales.
 el día 7 de enero de 2003
 en las Oficinas del Ser. J. N.

La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de

ASUNTO:

PAG.

utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.
- b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.
- c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.
- d) Que los miembros del Consejo de Directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.

utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deudas subordinadas con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una Junta general extraordinaria de accionistas.

En los casos, la entidad de intermediación financiera deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que los fondos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmora hasta el límite permitido por la ley.



El presente proyecto de ley fue aprobado por el Consejo de Administración de la entidad por el Fondo de Consolidación que determine la Junta Monetaria.

2003
REGISTRADA AL NO. 17
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de 7 artículos en máquinas y ratón de texto.
El domingo 7 de enero de 2003
de los Oficinas del Sr. ...

ASUNTO:

PAG.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1. - La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

- 2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

- 3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Consolidación Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.

- 4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentada en la Junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1.- La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

2.- Copia del acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del fondo "Consolidación Bancaria", entendiendo por éstas los activos que al activo de la entidad financiera en contrapartida en su patrimonio. Siempre que fuera posible se certifique a la utilización de bonos del Estado y al sobre el efectivo.

4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a tres meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas y la Superintendencia. El plan de recompra contendrá un compromiso obligatorio. La Superintendencia que deberá haberse adhirido a las metas trimestrales fijadas en forma de compromisos, se dará por cumplido el plan de recompra en el momento en que se haya alcanzado el 100% de las metas fijadas en el plan de recompra.



REGISTRADA AL NO. 17
de la letra A
de los Decretos y Resoluciones
del Senado
y Decretos votados por el Senado
consta de 7
copias en máquinas y ración de de
espacios impresos.
7 de mayo 2003
Dirección de las Oficinas del Secretario

ASUNTO:

PAG.

5.-Un plan de reestructuración y de negocios de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y de negocios tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá proyecciones financieras y económicas trimestrales, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos para la preparación del plan por los cuales se asegurará tener el conocimiento de que todas las decisiones de la entidad que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6.- Una cláusula contractual estableciendo la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.

ARTICULO 9. -

Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos

5.- Un plan de reestructuración y de negocios de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y de negocios tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento que obligatorias orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá proyecciones financieras y económicas trimestrales, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos para la preparación del plan por los cuales se asegurará tener el conocimiento de que todas las decisiones de la entidad que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor en cualquier caso el veedor participará en la gestión de la entidad y podrá ejercer el poder de veto sobre las decisiones.



6.- Una cláusula de Superintendencia por la cual cuando se produzcan incumplimientos graves y/o retrasos de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, el solo criterio de la Superintendencia, ésta de forma anticipada el plazo del plan de reestructuración. Y aplique las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley o libere al FCR de las obligaciones correspondientes.

LEGISLATURA 2003
 REGISTRADA AL NO. 17 del libro 17
 de 17 de 17 de 17
 V. Decretos Volados por el Senado
 consta de 22
 copias en 22 ejemplares
 de 22 de 22 de 22
 de los Oficinas del Ser. J. 2003

plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el artículo 7, siempre que las responsabilidades de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos tiene coeficiente de solvencia por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los

ASUNTO:

PAG.

haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizada al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

PAG.

ASUNTO:

haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaron los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizadas al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de pasivos y pasivos de la entidad financiera a una de capitalización total se realizará siguiendo los procedimientos en el presente artículo y constituirá una nueva entidad financiera. La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá una licencia para dicha nueva entidad financiera.



Se transcribe al balance de la nueva entidad financiera los pasivos de la entidad financiera sometida al programa de capitalización de pasivos establecido en el Artículo 63, inciso b) del Reglamento de Bancos y Seguros. En caso de exclusión de pasivos, el monto de los activos remanentes, excluyendo los pasivos excluidos, será el monto de los activos remanentes, excluyendo los pasivos excluidos, más el valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos remanentes antes citados.

REGISTRADA AL NO. 2003
LEGISLATURA 2003
FOLIO 17
de asientos de Ley, Resolución, etc.
Y Decretos válidos por el Senado
Consta de 22 folios.
Escritas en cuatro espacios.
de cuatro ministros.
de las Oficinas del Ser. 2003

ASUNTO:

PAG.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos se excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o recapitalización directa del FCB de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones

los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos de exclusión siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo

aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscritos a las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener características de liquidez y rentabilidad necesarias para la viabilidad de la entidad financiera.



de los Oficinas del Ser. T. 2003
Escritas en molduras
espacios interlineales.
El día domingo 7 de mayo
de 2003
de asientos de la
V Decretos votados
Constitución de
rola.
REGISTRADA AL No. 2003
LEGISLATIVA
2003

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

15

ASUNTO:

PAG.

y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

ARTICULO 10.-

ASUNTO:

PAG.

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 11.-

La Junta Monetaria reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.

ARTICULO 12.-

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 13.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

PAG.

ASUNTO:

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones Ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el Programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas



La Junta Monetaria implementará la presente ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.

La Junta Monetaria deberá convocar una empresa auditora externa debidamente acreditada en su registro para que determine el valor de las obligaciones privilegiadas sometidas al Programa de las entidades financieras sometidas al Programa dentro del Programa entre los recursos públicos, así como a las entidades financieras sometidas al Programa que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

REGISTRADA AL NO. 2009
REGISTRADA AL NO. 2009
FOLIO 7 de 7 de 2009
de asientos de leyes, Resoluciones, Decretos votados por el Senado
consta de 7 folios
en 7 espacios impresos
del número 7 de 2009
de los Oficios del Sr. J. 2009

ASUNTO:

PAG.

Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Artículo 47 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

ARTICULO 14.-

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las

Quiénes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraran en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera en forma directa o por interposita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionados con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el crédito otorgado o el descuento, de no poder aplicarse el monto de la multa, de dos mil salarios mínimos del sector público.



Los beneficiarios de cualquier de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles a las mismas penas.

REGISTRADA AL NO. 17 del libro Ito 17
de asientos de Leyes, Resoluciones, etc.
Y Decretos votados por el Senado
CONSISTE DE 02 artículos de 02 razones de 02 espaldas y 02 enmiendas.
El Sr. Ministro de Justicia
Este es el texto de las Oficinas del Sr. Ministro de Justicia

ASUNTO:

PAG.

acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 15.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 16.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 17.-

Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades Intermediación Financiera

18

PAG.

ASUNTO:

acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 15.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contrasta lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 16.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02.



DISPOSICIONES ORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 17.-

El presente Proyecto de Ley se encuentra en el expediente de la siguiente manera:

REGISTRADA AL NO. 1
 Folio 17
 de los libros de la Ley de Leyes y Decretos por el Senado
 consta de 22 artículos en su totalidad
 en 1 espacio en su totalidad
 en 1 milímetro en su totalidad
 de los Oficinas del Sr. J. J. Enano 2003

ASUNTO:

PAG.

y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 18.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 19.-

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 20.-

Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 para que rece:

y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes y operaciones. El Banco distribuirá, además, de franquicia postal y telefónica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 19.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del impuesto sobre la Renta.



ARTICULO 19.-

Se modifica el artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

2 de JUNIO de 2003
REGISTRADA AL NO. 688 de 19
de las Leyes, Resoluciones, Decretos y Decretos-leyes por el Senado
Consta de 7 artículos y razón de fe.
Critas en el expediente.
Español
El Ministro del Sef
2003

ARTICULO 20.-

Se modifica el artículo 32 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1992 para que reze:

ASUNTO:

PAG.

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 21. -

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

ARTICULO 22.-

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

- d) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las entidades intermediación financiera.

PAG.

ASUNTO:

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasas, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 21. -

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares

b) Sobre los intereses generados por los instrumentos de renta fija emitidos por las instituciones financieras que sean gerentes de fondos de inversión, cuando inviertan en valores emitidos por la superintendencia de Valores de la República Dominicana



REGISTRADA AL No. 088
del libro letra A
de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
consta de 22
folios
firmado en Santo Domingo, D.R. el día 22 de mayo de 2003
de las Oficinas del Ser. J. A.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

21

ASUNTO:

PAG.

Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 23.-

Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 306 - Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses".

Proyectos, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tanto (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recaudados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores agrupados por Superintendencia de Valores y por concepto del superávit sobre los beneficios generados por las Entidades Intermediación Financiera, y si ello no alcanza a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia. Un traspaso directo de fondos al Banco Central para la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento superior a un (1) año, por el importe total de la deuda, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro será desahogada por el Banco Central al objeto de negociar en el mercado secundario. El



2003
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 117
de los libros de Leyes, Resoluciones, Decretos y Dictámenes del Senado
con un número de 117
de las Oficinas del Secretario

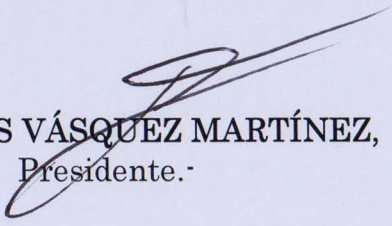
CONGRESO NACIONAL

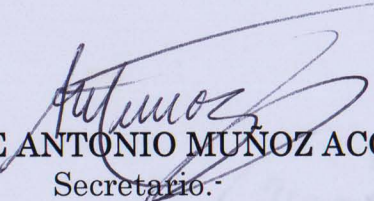
Proyecto de ley mediante el cual se crea un programa excepcional de
Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Finan-
ciera.

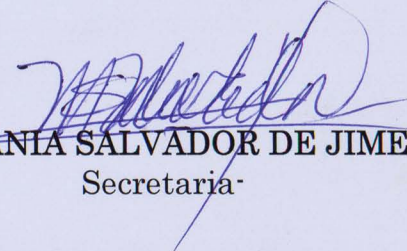
ASUNTO:

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.


JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente.-


SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.-


MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ
Secretaria.-

m.s.-

[Faint, illegible text and stamps, likely bleed-through from the reverse side of the page]

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,
a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004): años 160 de la
Independencia y 141 de la Restauración.

JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Presidente

MIRIANA SALVADOR DE JIMÉNEZ
Secretaria



2 de
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
de febrero de
de asientos de
y Decretos votados por el Senado
consta de
artículos en métrica y sección de
espacios interlineales.
del día domingo 7 de enero 2004

de las Oficinas del Ser 71



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
O
PRESIDENCIA

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 27/1/04 Hora 12:05
Recibo por Yanez

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

23 ENE 2004

000076

Señor
Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

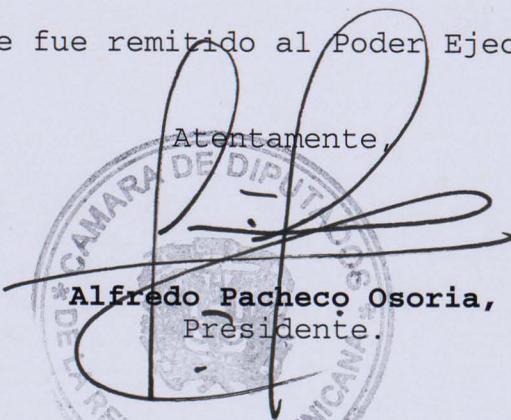
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00038, del 8 de enero del 2004, mediante el cual remitió a esta Cámara el proyecto de ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

Fue aprobado por esta Cámara el 23 de enero del 2004.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,



Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

23 ENE 2004

000076

Señor

Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

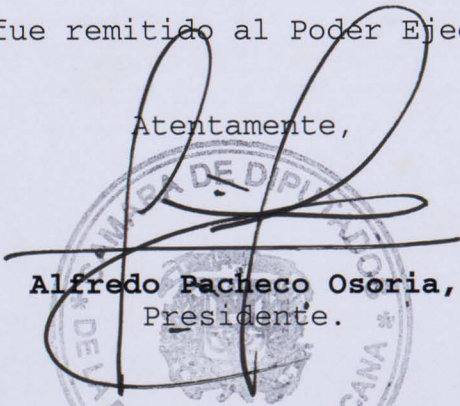
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00038, del 8 de enero del 2004, mediante el cual remitió a esta Cámara el proyecto de ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

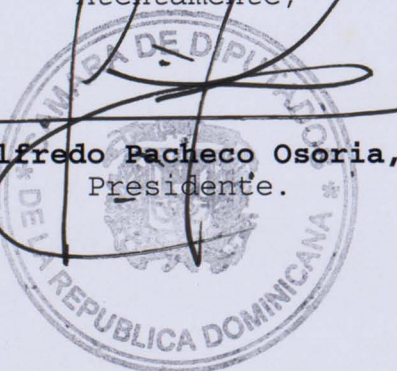
Fue aprobado por esta Cámara el 23 de enero del 2004.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,



Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

0000000042

08 ENE 2004

Su Excelencia
HIPOLÍTO MEJÍA,
Presidente Constitucional de la
República Dominicana
SU DESPACHO.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Excelentísimo señor Presidente:

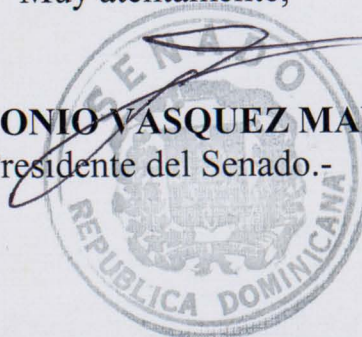
Aviso a usted recibo del oficio No. 12104, de fecha 29 de julio del 2003, y del proyecto de ley mediante el cual se crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

Este proyecto de ley fue aprobado con modificaciones por el senado en sesión de fecha 07 de enero del año 2004 y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Muy atentamente,

JESÚS ANTONIO VASQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente del Senado.-



Ms.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

0000000038

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

08 ENE 2004

Señor

ALFREDO PACHECO OSORIA

Presidente de la Cámara de Diputados de la
República Dominicana.

SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia con modificaciones por el Senado en Sesión de fecha 07 de enero del año 2004, tengo a bien remitirle, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

Muy atentamente,

JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Presidente del Senado

Ms





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*A. D.
Ley Monetaria y Financiera*

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

2

ASUNTO:

PAG.

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO: Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

3

ASUNTO:

PAG.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I

Objeto y Alcance

ARTICULO 1. -

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

4

ASUNTO:

PAG.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la no-objeción del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez recibida la no-objeción del Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán ejecutorias no obstante cualquier recurso y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II

Estructura Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

5

ASUNTO:

PAG.

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorífico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

ARTICULO 5. -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

6

ASUNTO:

PAG.

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

7

ASUNTO:

PAG.

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado Fondo, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

8

ASUNTO:

PAG.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Titulo III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad dentro del marzo de la presente Ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

9

ASUNTO:

PAG.

necesarios. El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable y/o solvente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, según corresponda, en tanto estas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTICULO 8.-

La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

10

ASUNTO:

PAG.

utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.
- b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.
- c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.
- d) Que los miembros del Consejo de Directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.

ASUNTO:

PAG.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1. - La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Consolidación Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.

4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

12

ASUNTO:

PAG.

5.-Un plan de reestructuración y de negocios de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y de negocios tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá proyecciones financieras y económicas trimestrales, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos para la preparación del plan por los cuales se asegurará tener el conocimiento de que todas las decisiones de la entidad que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6.- Una cláusula contractual estableciendo la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.

ARTICULO 9. -

Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

13

ASUNTO:

PAG.

haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizada al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

14

ASUNTO:

PAG.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos de excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o recapitalización directa del FCB de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

15

ASUNTO:

PAG.

y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

ARTICULO 10.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

16

ASUNTO:

PAG.

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 11.-

La Junta Monetaria reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.

ARTICULO 12.-

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 13.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

17

ASUNTO:

PAG.

Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Artículo 47 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

ARTICULO 14.-

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

18

ASUNTO:

PAG.

acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 15.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 16.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 17.-

Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales

ASUNTO:

PAG.

y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 18.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 19.-

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 20.-

Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 para que rece:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

20

ASUNTO:

PAG.

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 21. -

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

ARTICULO 22.-

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

- d) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

21

ASUNTO:

PAG.

Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 23.-

Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 306 - Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses".

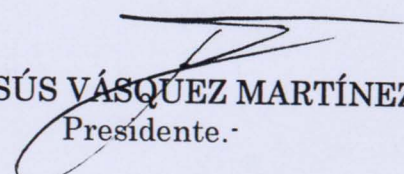
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se crea un programa excepcional de
Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Finan-

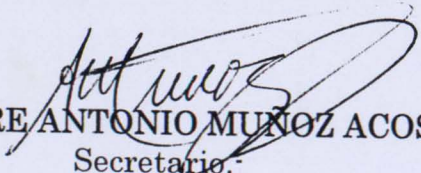
ASUNTO: ciera.

PAG.

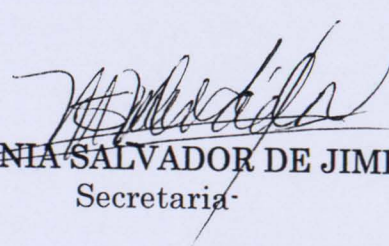
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.



JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente.



SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.



MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ
Secretaria.

m.s.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situaciones similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condiciones, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a través de la gestión de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;



Que en las circunstancias de no-visibility de la intermediación financiera, pero ante una eventualidad de riesgo sistémico, se establezcan mecanismos alternativos a los existentes para la protección de las obligaciones de primer orden;

REGISTRADA AL NO. 03
del libro 03
de orden de Leyes, Resolución, en
Decreto No. 03 del Senado
consta de 03 folios
emitida en 03 de 03
del mes de 03 de 03
del año 03

de las Oficinas del Ser. J. J.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

2

ASUNTO:

PAG.

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO: Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

PAG

ASUNTO:

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de riesgos, que permitan al Estado implementar mecanismos monetarios y financieros que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas que permitan implementar un conjunto de medidas de carácter preventivo de la vulnerabilidad de la entidad bajo estudio, que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.



REGISTRADA AL No. 688-03
del libro letra F
de las Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado
V Decretos 32
contra de ...
los espacios ...
de los Oficinas del Ser ...

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

3

ASUNTO:

PAG.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I

Objeto y Alcance

ARTICULO 1. -

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

4

ASUNTO:

PAG.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la no-objeción del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez recibida la no-objeción del Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán ejecutorias no obstante cualquier recurso y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II

Estructura Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un programa excepcional de prevención
del riesgo para las entidades intermediarias financieras.

PAG.

ASUNTO:

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo I de la ley, incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.

Si es necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el contar con el voto favorable del gobernador del Banco República Dominicana, en adelante el Banco Central de la República Dominicana, será necesario que el Presidente de la República mediante Resolución y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizada por el Poder Ejecutivo.



La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La Superintendencia, una vez recibida la no-objeción del Banco Central de la República Dominicana, así como las acciones y medidas de la Superintendencia no obstante cualquier recurso y demás procedimientos de aplicación bajo el Programa.

de las Oficinas del Ser. J.

03
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 0088
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones,
v Decretos votados por el Senado
consta de 02
citas en modificaciones y razones de ley
en el número 7 de mayo 08

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

5

ASUNTO:

PAG.

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorífico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

ARTICULO 5. -

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de líderes a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

La cancelación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Asistencia Bancaria (FAB), con los siguientes propósitos:



El FAB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes de las entidades financieras y otras fuentes autorizadas en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad independiente y estará sujeto a un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros honoríficos por la Junta Monetaria y cinco miembros designados por esta última.

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 0388
Folio 4 del Libro Letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones, Decretos y otros por el Senado
Consta de 2 artículos en su totalidad y razón de 2 folios
Espacios interlineales y razón de 03 minutos 2 de Emery 03
de las Oficinas del Ser. 71

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

6

ASUNTO:

PAG.

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

Proy. de ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

PAG.

ASUNTO:

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, acudiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cualificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección financiera a que se refiere el Artículo 7 de la



...circunstancias excepcionales no previstas en el presente Proyecto de Ley, el Banco Central, de acuerdo con los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo, certificados del Banco Central que sean necesarios para la dotación del Fondo. El Secretario de Estado de Finanzas del Estado Dominicano al Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Proyecto de Ley, deberá emitir un decreto de autorización de pago de los recursos. La determinación de los recursos se realizará en un momento en que el Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Proyecto de Ley, deberá emitir un decreto de autorización de pago de los recursos. La determinación de los recursos se realizará en un momento en que el Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Proyecto de Ley, deberá emitir un decreto de autorización de pago de los recursos.

LEGISLATIVA 03
REGISTRADA AL NO. 688
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resolución, etc.
y Decretos emitidos por el Senado
Consta de 7
folios en un total de 14
espacios numerados.
El número de folios es 04
de las Oficinas del Sr. J. C.

ASUNTO:

PAG.

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado Fondo, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que exigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento del Programa y del FCB, establecerse una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar en función de las necesidades del fondo, las entidades no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de las aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el monto de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, como por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiere recibirse por el mencionado fondo, de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de este tope. En caso de las aportaciones de las entidades financieras del [10] de los fondos netos determinados, el Banco Central determinará la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad se contabilizarán en un rubro específico del monto correspondiente a los aportes de la entidad abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.



Las Oficinas del Sr. Jefe de
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 13
del libro 1
de folio 22
de Decretos vol. 1 por el Senado
consta de 22
firmas en 2 fojas de 2
espacios 2 y 2
del número 2 de 2
del Sr. Jefe de 2

ASUNTO:

PAG.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Titulo III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad dentro del marco de la presente Ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

PAG.

ASUNTO:

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte del FCB en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Título III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En los casos en que la Superintendencia de Bancos recomente Monexia la habilitación del Programa previsto en la Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad en el marco de la presente Ley, así como una evaluación de los estados de cada alternativa, pasados en práctica.



de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad y los costos estimados de su reestructuración, y el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, ni la estabilidad del patrimonio de la entidad podrá contratar los servicios de prestadores de servicios, de prestigio nacional o extranjeros, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la evaluación siguiendo las normas que se establezcan, así como los criterios que el Senado general haya determinado la Superintendencia. Dicho criterio, entre otros, el valor de transacción de la entidad, la posición de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren

LEGISLATURA 014. 03
REGISTRADA AL NO. 088
de folio 02
de sesiones de la Ley de Resolución de
Consta de 02
firmas en el momento de la votación
del artículo 7.
del artículo 7.
de las Oficinas del Sen. J.

ASUNTO:

PAG.

necesarios. El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable y/o solvente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, según corresponda, en tanto estas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTICULO 8.-

La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de

El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

Si la entidad solventa superior al mínimo regulatorio, se procederá a la inscripción de la entidad financiera en el Artículo 8 de la presente ley. Si la entidad solventa inferior al mínimo regulatorio, se procederá a la inscripción de la entidad financiera en el Artículo 9 de la presente ley.



LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 03
del libro letra A
Y Decretos por el Senado
Consta de 22
folios en el expediente
de los Oficinas del Ser. J. 11

La capitalización parcial con recursos del fondo en los casos previstos en el ámbito procedente, incluirá la posibilidad de

ASUNTO:

PAG.

utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.
- b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.
- c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.
- d) Que los miembros del Consejo de Directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.

utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deudas subordinadas con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentados en una junta general extraordinaria de accionistas.

En caso de la entidad de intermediación financiera, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los miembros de la entidad otorgados a partes vinculadas no excedan un calendario de desmonte hasta el momento de la ley.
- b) Que la entidad no presente pérdidas, y se haya liquidado por completo las pérdidas, y se haya cancelado el capital con el consecuente efecto de absorción de las acciones de la entidad.
- c) Que la entidad no presente pérdidas y se haya liquidado por completo las pérdidas, y se haya cancelado el capital con el consecuente efecto de absorción de las acciones de la entidad.
- d) Que el Consejo de Directores tengan la solvencia mínima regulatoria que aprueba el FCR.



LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL N.º 03
 de folio 03
 de asientos de leyes Resolucio. en
 V Decretos votados por el Senado
 consta de 22
 artículos en modificaciones y razón de 03
 espacio reservado
 el día 03 de 03 de 03
 en las Oficinas del Ser. J.

ASUNTO:

PAG.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1. - La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

- 2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

- 3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Consolidación Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.

- 4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentados en la Junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1.- La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.

2.- Copia del acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.

3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Garantía de Depósitos, entendiendo por éstas los activos que al activo de la entidad financiera en contrapartida en su patrimonio. Siempre que fuera posible se utilizará la utilización de bonos del Estado y certificados de depósitos.

4.- Un plan de negocios de la participación del Estado por parte de los accionistas que no podrá tener un plazo inicial superior al mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de una vez y por acuerdo entre los accionistas de conformidad con el cumplimiento obligatorio. La forma de pago del Estado en las fechas pactadas. En caso de incumplimiento de las metas trimestrales fijadas en forma de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan de negocios.



REGISTRADA AL NO. 7
LEGISLATIVA
de las Oficinas del Sr. J. J. [Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

ASUNTO:

PAG.

5.-Un plan de reestructuración y de negocios de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y de negocios tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá proyecciones financieras y económicas trimestrales, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos para la preparación del plan por los cuales se asegurará tener el conocimiento de que todas las decisiones de la entidad que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6.- Una cláusula contractual estableciendo la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.

ARTICULO 9. -

Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos

ASUNTO:

PAG.

haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizada al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrá acoger al programa de capitalización parcial con recursos del fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaron los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizadas al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de cinco días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirá una nueva entidad financiera. La Superintendencia de Bancos y Seguros otorgará una licencia para dicha nueva entidad.



[Handwritten signature]
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. *[Handwritten number]*
de folio *[Handwritten number]*
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de *[Handwritten number]* páginas
en *[Handwritten number]* folios
de *[Handwritten number]* mil *[Handwritten number]* y *[Handwritten number]* milésimas
de *[Handwritten number]* mil *[Handwritten number]* y *[Handwritten number]* milésimas
razón de *[Handwritten number]* y *[Handwritten number]* milésimas
[Handwritten signature]
de las Oficinas del Ser. *[Handwritten signature]*

ASUNTO:

PAG.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos se excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o recapitalización directa del FCB de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos de excluirán atendiéndose el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo

aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Las entidades financieras así aportadas por el Fondo deberán tener características de liquidez y rentabilidad necesarias.

La Junta Monetaria tendrá un plazo máximo de 72 horas, contado el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o reorganización directa del FCB de la entidad bajo

el programa para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobación de la entidad financiera sometida al

programa desde el momento en que se decida la aplicación de los recursos del Fondo.

Las entidades financieras que no reúnan las condiciones para ser sometidas al programa, no podrán ser sometidas al programa.

Los recursos del Fondo serán aplicados a favor de las entidades financieras sometidas al programa, en el momento en que se decida la aplicación de los recursos del Fondo.

Las entidades financieras sometidas al programa, no podrán ser sometidas al programa.



REGISTRADA AL No. 079-03
del libro I
de decretos, resoluciones y
decretos, resoluciones del Senado
con fecha de 27 de enero de 2014
en San Pedro de Macoris
a las 10 horas de la mañana
de los Oficinas del Ser. J. A.

ASUNTO:

PAG.

y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

ARTICULO 10.-

PAG.

ASUNTO:

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia Indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se trasladará a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En la inscripción del FCB como accionista mayoritario del capital de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera, el contrato garantizará al equipo de administración total autonomía en la gestión de la entidad financiera y no podrá superar los 24 meses, dentro de los cuales se deberá presentar un plan de privatización de la entidad financiera. La privatización deberá presentarse a partir de los 60 días calendario contados a partir de la fecha de la resolución que verifica que dicho plan de privatización de la entidad, en el plazo más



LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 03

Folio 038

de asientos de leyes, Resolución, es V Decretos y Resoluciones del Senado

Consta de 22

folios en un total de 22

de las Oficinas del Sr. Secretario

[Handwritten signature and date: 22 de Mayo 04]

ASUNTO:

PAG.

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 11.-

La Junta Monetaria reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.

ARTICULO 12.-

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 13.-

PAG.

ASUNTO:

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y as hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario. En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (Off-Shore) de las entidades bajo el programa.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso de invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarar desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas



LEGISLATURA 018.02 03
REGISTRADA AL NO 688
del libro en el cual se
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos valederos por el Fondo
consta de
en las Oficinas del Ser. J.
de

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

17

ASUNTO:

PAG.

Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Artículo 47 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

ARTICULO 14.-

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

17

PAG.

ASUNTO:

Quiénes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraran en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera en forma directa o por interposición (s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas a dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en las disposiciones del literal e) del Artículo 45 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años y una multa no mayor de diez veces el valor que represente este valor referencial, o, en su defecto, de no poder aprehender este valor referencial, de dos mil salarios mínimos



REGISTRADA AL NO. del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Decretos volados por el Senado
consta de folios
en espacios numerados
del número de
de las Oficinas del Sr.

del sector público... Los... enumeradas... Cuidadosamente deberá limitarse a reclamos judiciales... disposiciones... Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea un programa excepcional de prevención del Riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

18

ASUNTO:

PAG.

acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 15.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 16.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 17.-

Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales

acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 15.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no constare lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 16.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera que participen en la aplicación del Programa de la Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria.



DEROGACIONES Y DISPOSICIONES ADICIONALES, MODIFICACIONES Y

REGISTRADA AL NO. 03 del libro letra A de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado consta de 04 folios en 04 espacios en blanco. El Sr. [Signature] de las Oficinas del Sr. [Signature]

ASUNTO:

PAG.

y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 18.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 19.-

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 20.-

Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 para que rece:

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que crea un programa excepcional de prevención del riesgo para las Entidades Intermediación Financiera.

PAG.

ASUNTO:

Y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco distribuirá, además, de franquicia postal y telefónica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 18.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 19.-

Se modifica el artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 13-00 del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 688
de asiento de Leyes, Resoluciones, Decretos, Veredictos por el Senado
consta de 22
escritos en número de 2 razón de de
del número de
de las Oficinas del Sr. J. C.

ASUNTO:

PAG.

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 21. -

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

ARTICULO 22.-

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

- d) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasas, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 21.-

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros emitidos por las entidades financieras y adujidos por personas físicas.



b) Sobre los intereses generados por los instrumentos de renta fija emitidos por las personas jurídicas cuando invierten en valores sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores emitidos por Superintendencia de Valores de la República.

c) Sobre los intereses generados por las Asociaciones de Ahorro y Préstamos otorgados con el agrandado Artículo 21.

REGISTRADA AL NO. 9168 del libro letra A
LEGISLATIVA 03
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
consta de 02 folios
emitidos en Madrid, España, a las 07 horas de la tarde del día 01 de enero del año 2011
de los Oficinas del Ser. J. A.

Se modifica el Artículo 21 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera de la siguiente manera:

d) Superavit o Déficit. Para cada ejercicio fiscal el superavit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo para incrementar el fondo de reserva

ASUNTO:

PAG.

Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 23.-

Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 306 - Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses".

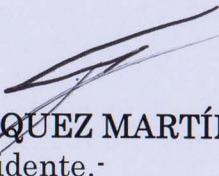
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se crea un programa excepcional de
Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Finan-


ASUNTO: ciera.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.


JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente.-


SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.-


MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ
Secretaria.-

m.s.-

[Faint background text and stamps are visible, including 'SENADO' and 'REGISTRADA'.]

Proyecto de ley mediante el cual se crea un programa excepcional de
Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Finan-

PAG.

ASUNTO: Cien

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en
Santa Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,
a los siete (07) días del mes de enero del año del Señor mil cuatro (2004): años 180 de la
Independencia y 141 de la Restauración.

JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Presidente

MARCELA BALVADOR DE JIMENEZ
Secretaria



LEGISLATURA *03*
REGISTRADA AL No. *488*
del libro letra *1*
de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado
consta de *1*
artículos en múltiples tiras y razón de *1*
espacios. *1*
El domingo *1* de *enero* *2004*
de las Oficinas del Secretario

Op. Prob. 7-1-2004.

Artículo 11 (continuación)

En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (off-shore) de las entidades bajo el Programa.

Juan Morales
7-1-04

Aprobado 2da
lect. 7-1-2004
con modificaciones



Leído sesión
7-1-2004. -

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME COMPLEMENTARIO QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROGRAMA EXCEPCIONAL DE PREVENCION DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO CON EL OFICIO No. 12104 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2003. LEIDO EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, INCLUIDO EN LA ORDEN DEL DIA DECLARADO DE URGENCIA Y APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN SESION DE FECHA 06 DE ENERO DEL AÑO 2004.

(EXPEDIENTE No. 12104-SLO-2003-PE)

Esta Comisión con el propósito de mejorar el alcance del referido proyecto, **HA RESUELTO** proponer las siguientes enmiendas, quedando dicho texto conforme se lee a continuación:

“CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO; Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I Objeto y Alcance

ARTICULO 1. -

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, *requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes.* Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, *incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.*

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la *no-objeción* del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez *recibida la no-objecion del autorizada por el* Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia *serán ejecutorias no obstante cualquier recurso* y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II Estructura Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al *Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria.* ~~hasta por un máximo del valor total de las obligaciones privilegiadas de primer orden.~~ El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la *Superintendencia de Bancos* sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4.-

Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorífico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

ARTICULO 5. -

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento *del Programa y del FCB*, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades *del fondo*. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado *Fondo*, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento. ~~La proporción en que se asignarán los aportes de las entidades financieras al Fondo en cada momento será determinada mediante instructivo de la Superintendencia.~~

~~Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Consolidación Bancaria formarán parte *del FCB* en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente. El Fondo gozará de la prelación inmediata siguiente a la del Fondo de Contingencia en la liquidación del balance residual, según lo estipulado en el Artículo 63, literal j), de la Ley Monetaria y Financiera. Las cantidades recuperadas por este fondo se mantendrán en el mismo en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.~~



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Titulo III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad dentro del marco de la presente Ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar ~~contratará~~ los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios. El informe de los expertos independientes *indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad*, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del *informe* de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del *informe* de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el *informe* de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el *informe* de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

~~La Superintendencia deberá iniciar de inmediato una inspección extraordinaria de toda entidad financiera respecto de la cual haya detectado la existencia de indicadores de problemas de liquidez y/o solvencia que puedan repercutir en forma negativa y generalizada en el sistema financiero. Dicha inspección estará orientada a la determinación del valor patrimonial neto y el coeficiente de solvencia de la entidad. La Superintendencia podrá contratar los servicios de auditores externos para llevar a cabo la inspección extraordinaria, siendo asumidos por la entidad financiera los pagos que al efecto deban efectuarse.~~

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se *procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.*

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se *procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley.*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable *y/o solvente*, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, según corresponda, *en tanto estas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley.*

ARTICULO 8.-

La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmote hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.*
- b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.*
- c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.*
- d) Que los miembros del Consejo de Directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.*

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, *adicionalmente*, entre otros, los siguientes aspectos:

1. - La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.
- 3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de *Consolidación* Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.
- 4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.
- 5.- Un plan de reestructuración y *de negocios* de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y *de negocios* tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá *proyecciones financieras y económicas trimestrales*, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos *para la preparación del plan* por los cuales se asegurará *tener el conocimiento de* que todas las decisiones *de la entidad* que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.
- 6.- *Una cláusula contractual estableciendo* la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los *Artículos 9 y 10* de esta Ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.
7. - ~~Un compromiso escrito y unánime por parte de los accionistas privados por el cual éstos renuncian a su calidad de accionistas y acceden a la conversión de cualquier derecho económico remanente, de acuerdo con lo calculado por la Superintendencia tras efectuar todos los castigos a que hubiere lugar, en acreencias con el mínimo grado de prelación en el cobro, en caso de que se incumpliesen de forma grave y/o reiterada cualquiera de los dos planes anteriores, a solo juicio de la Superintendencia. Dicho compromiso establecerá de forma explícita qué deberá entenderse por incumplimiento grave y por incumplimiento reiterado. La Superintendencia deberá atenerse a dicha definición para emitir su juicio sobre la existencia de incumplimientos graves y/o reiterados.~~



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

~~En tanto se cumplan los compromisos asumidos bajo ambos planes al solo juicio de la Superintendencia, el Estado no ejercerá sus derechos societarios como accionista.~~

ARTICULO 9. -

Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizada al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos de excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo *las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario*. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

~~Una vez concluida la exclusión de activos y pasivos, la entidad financiera sometida al programa será sometida a disolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.~~

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o *recapitalización directa del FCB* de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título IV

El Fondo de Compensación de Activos

ARTICULO 10.-

En caso de que los procedimientos descritos en el Artículo 7 de la presente Ley, se hubiera determinado que la entidad financiera no es viable, se procederá a la disolución de la entidad financiera según lo previsto en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera en un plazo no superior a las 48 horas desde la recepción del dictamen de los expertos independientes. En este caso se procederá por igual a la exclusión de activos y pasivos podrá y se utilizarán recursos del Fondo de Consolidación Bancaria, siempre que el valor de los activos netos de la entidad financiera resulte menor que el valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, y hasta el máximo de dicha diferencia.

Los activos que aportaría el Fondo serán preferentemente deuda del Estado Dominicano o certificados del Banco Central, aportando efectivo únicamente en la medida que sea imprescindible.

Las provisiones de los Artículos 63, 64 y 65 de la Ley Monetaria y Financiera serán de plena aplicación en lo que se refiere al tratamiento del balance residual de la entidad financiera.

Título V

Garantía de Depósitos

ARTICULO 11. -

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 12.-

La Junta Monetaria reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 13.-

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 14.-

Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Artículo 47 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

ARTICULO 15.-

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán

lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 16.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contrarie lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 17.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera *que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.* ~~no serán personalmente responsables por los daños y perjuicios derivados de las acciones que realicen de buena fe en el ejercicio de sus funciones encomendadas en la presente ley.~~

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 18.-

✦ Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 19.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 20.-

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 21.-

Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 para que rece:

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 22. -

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 23.-

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

- d) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 24. -

Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 306 – Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

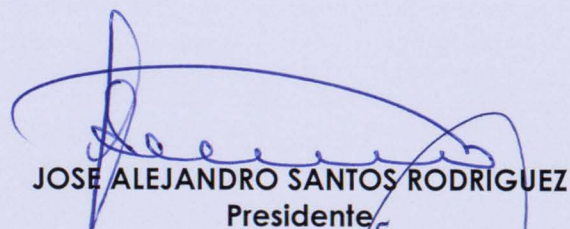


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

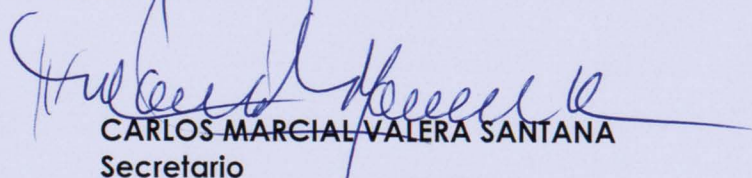
Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses”.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la orden del día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

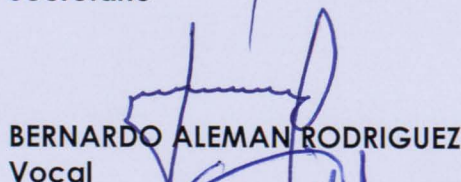
POR LA COMISION:


JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ
Presidente

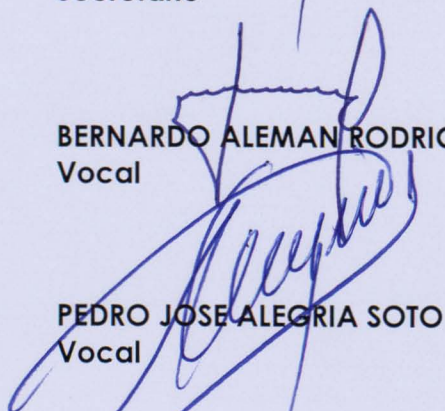
CESAR A. MATIAS PEREZ
Vicepresidente


CARLOS MARCIAL VALERA SANTANA
Secretario

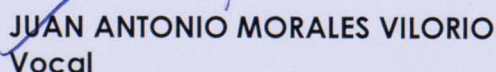

GERMAN CASTRO GARCIA
Vocal

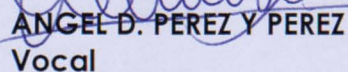

BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ
Vocal

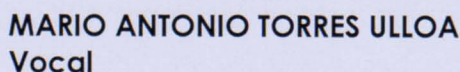
CELESTE GOMEZ MARTINEZ
Vocal


PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
Vocal

JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ
Vocal


JUAN ANTONIO MORALES VILORIO
Vocal


ANGEL D. PEREZ Y PEREZ
Vocal



MARIO ANTONIO TORRES ULLOA
Vocal



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA


SUCRE A. MUÑOZ ACOSTA
Vocal

RAMIRO ESPINO FERMIN
Vocal


VICENTE CASTILLO
Vocal

TONTY RUTINEL DOMINGUEZ
Vocal

JASR:JDC:PTC
7 de enero del año 2004.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
07 de enero del 2004.

Of. #00739

Al : Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Finanzas
PRESENTE

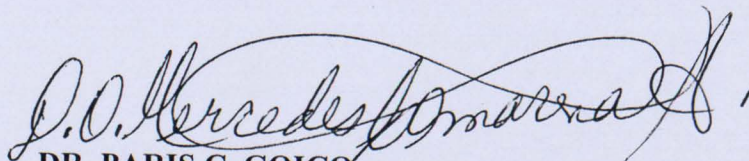
Expediente : 12104-SLO-2004-PE

Asunto : Devolución del Proyecto de Ley que crea un Programa
Excepcional de Prevención del Riesgo para las
Entidades de Intermediación Financiera. Incluido en
la orden del Día declarado de Urgencia y Aprobado
en Primera Lectura y devuelto de nuevo a la Comisión
de Finanzas 06-01-2004.-

Anexo : Lo indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente, por disposición del Presidente
del Senado, para estudio y opinión.

Atenta mente,


DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

Zr

07 ENE 2004

326



*Induido orden
día declarada de
urgencia y probado
en primera lectura 7-6-2003 #
Resuelto a comisión para estudio
de finanzas*

*Leído sesión
1-6-2003 #*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN TORNO AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROGRAMA EXCEPCIONAL DE PREVENCION DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO CON EL OFICIO No. 12104 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2003. LEIDO EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2003.

(EXPEDIENTE No. 12104-SLO-2003-PE)

Esta Comisión ha ponderado ampliamente el contenido del citado Proyecto el cual persigue dotar de facultades a la Administración Monetaria y Financiera para que de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, pueda actuar con carácter de urgencia a fin de evitar, no sólo el colapso de una entidad de intermediación financiera, sino también el riesgo que podría ocasionar en la estabilidad del sistema financiero nacional, con los graves daños que se provocaría a los depositantes y ahorrantes del país.

Se prevé, con este proyecto, la actuación inmediata de la Administración Monetaria y Financiera una vez sean detectados problemas en alguna entidad del sistema financiero que pudieran representar un riesgo de contagio sistémico, previo informe motivado de la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria. Se contempla la creación de tres fondos que serán aprobados por las entidades de intermediación financiera, avances del Banco Central y partidas específicas del presupuesto anual del Gobierno Dominicano, debidamente aprobadas por el Presidente de la República. Estos fondos los administrará el Banco Central de la República Dominicana.

Entendiendo que con la ejecución de este Proyecto se procura fortalecer la supervisión y regulación del sistema financiero nacional en caso de ocurrencia de situaciones que pudieran ocasionar un efecto pernicioso al sistema en su conjunto, la Comisión **HA RESUELTO** rendir informe favorable tal como fue remitido del Poder Ejecutivo.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la orden del día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISION:

[Firma]
JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ
Presidente

[Firma]
CESAR A. MATIAS PEREZ
Vicepresidente

[Firma]
CARLOS MARCIAL VALERA SANTANA
Secretario



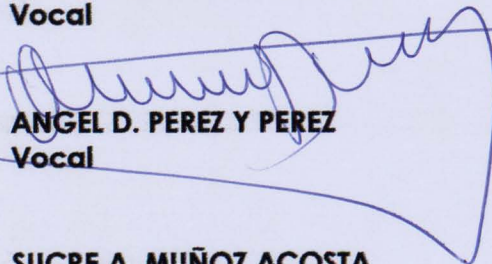
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Informe Comisión Permanente de Finanzas,
Proyecto de Ley que crea un programa excepcional
para las entidades de intermediación financiera,
Página No. 2


GERMAN CASTRO GARCIA
Vocal

CELESTE GOMEZ MARTINEZ
Vocal

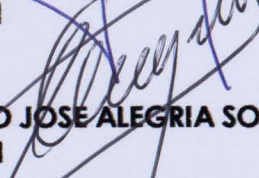
JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ
Vocal


ANGEL D. PEREZ Y PEREZ
Vocal

SUCRE A. MUÑOZ ACOSTA
Vocal



VICENTE CASTILLO
Vocal



BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ
Vocal


PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
Vocal

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO
Vocal


MARIO ANTONIO TORRES ULLOA
Vocal


RAMIRO ESPINO FERMIN
Vocal


TONTY RUTINEL DOMINGUEZ
Vocal

POR Dinorah Díez
FECHA 30/7/03 HORA 3: P.M.



Comisión Financiera
SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 30-7-03 Hora 2:35 pm
Recibo por Ana Hartz

12104

Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

Señor
Lic. Andrés Bautista,
Presidente del Senado,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

29 JUL 2003

*Recibo de envío
26/8/2003*

Señor Presidente del Senado:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el Artículo 38, literal (b), de la Constitución de la República, someto por su digna mediación a ese Honorable Congreso Nacional, iniciando por el Senado de la República, para fines de su conocimiento, discusión y aprobación, el proyecto de ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

El propósito del Anteproyecto es suplir una omisión o vacío de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, ya que ésta no contempla situaciones excepcionales como la registrada recientemente con el caso Baninter, con serias implicaciones de riesgo para el sistema financiero en su conjunto. En este sentido, el Anteproyecto persigue dotar de facultades a la Administración Monetaria y Financiera para que de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, pueda actuar con carácter de urgencia a fin de evitar, no sólo el colapso de una entidad de intermediación financiera, sino también el riesgo que podría ocasionar en la estabilidad del sistema financiero nacional, con los graves daños que se provocaría a los depositantes y ahorrantes del país.

El referido Anteproyecto fue sometido a la consideración de la Junta Monetaria, cumpliéndose con una condición previa acordada con el Fondo Monetario Internacional, siendo aprobado mediante la Resolución Unica de fecha 18 de julio de 2003.

Este Anteproyecto prevé la actuación expedita de la Administración Monetaria y Financiera, una vez sean detectados problemas en alguna entidad del sistema financiero que pudieran representar un riesgo de contagio sistémico, previo informe motivado de la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria. Para ello se contempla la creación de tres fondos que serán aprobados por las entidades de intermediación financiera, avances del Banco Central y partidas específicas del presupuesto anual del Gobierno dominicano, debidamente aprobadas por el Presidente de la República. Estos fondos los administrará el Banco Central de la República Dominicana, siguiendo los criterios de seguridad, liquidez, y rentabilidad.



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

12104

29 JUL 2003

Dentro de los objetivos perseguidos, se refuerzan las funciones de la Superintendencia de Bancos, la cual realizaría una inspección extraordinaria de cualquier entidad de intermediación financiera que presente problemas de solvencia y liquidez. A consecuencia de la cual se determinaría su viabilidad financiera para seguir operando, en cuyo caso se sometería a un programa de capitalización parcial con fondos públicos provenientes del fondo para la capitalización bancaria.

De igual modo, para la entidad de intermediación financiera que no resulte viable continuar operando, se contempla que la Superintendencia de Bancos pueda utilizar los fondos de compensación de activos y extraordinario de garantía de depósitos, para saldar las obligaciones pendientes de pago y en breve plazo proceder a la disolución de la entidad, sin riesgos para sus ahorrantes.

En los referidos procesos de inspección de la Superintendencia de Bancos, se garantiza la elaboración de un plan de vigilancia intensiva, ejecutado por una empresa auditora externa seleccionada por dicha institución. Asimismo, durante la ejecución del plan y por un período de 10 años, quedarían suspendidos de la actividad bancaria los administradores, directores, gerentes y demás apoderados generales de las entidades financieras en falta. Finalmente, se reglamenta el ejercicio de las actuaciones de los accionistas para reclamar sus derechos respecto del patrimonio social de una entidad de intermediación financiera.

Como podrán observar, Señores Legisladores, este Anteproyecto procura fortalecer la supervisión y regulación del sistema financiero nacional en caso de ocurrencia de situaciones que pudieren ocasionar un efecto pernicioso al sistema en su conjunto.

En este sentido, espero contar con su favorable acogida para convertir en realidad este importante iniciativa legislativa, destinada a proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros y a preservar la estabilidad del sistema financiero y de la economía nacional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA EXCEPCIONAL DE
PREVENCIÓN DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN
FINANCIERA**

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002, entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Autoridad Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones privilegiadas de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se deben articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de fondos, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia, que dichos fondos sean administrados de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado.

CONSIDERANDO VII: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el

instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO: Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I **Objeto, Alcance y Definiciones**

ARTICULO 1.-

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de tres fondos para la canalización de recursos públicos con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia o de liquidez y la Superintendencia de Bancos, en adelante la Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos, que a su juicio resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 1 de la ley.

Será necesario para implementar la citada resolución y por ende el Programa contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la autorización del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez autorizada por el Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán objeto de ejecución inmediata, no serán recurribles en sede administrativa y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II **Estructura Financiera del Programa**

ARTICULO 3.-

El Banco Central, en su calidad de prestamista de última instancia, podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa hasta por un máximo del valor total de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de los expertos independientes sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

El Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera contempla el uso de tres Fondos.

- El Fondo de Capitalización Bancaria
- El Fondo de Compensación de Activos
- El Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos

El Banco Central creará estos tres fondos con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Cada uno de los fondos tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente.

El Programa contempla también el otorgamiento excepcional de asistencia de liquidez por parte del Banco Central, en su calidad de prestamista de última instancia, en los términos previstos en el artículo precedente.

ARTICULO 5.-

Los tres fondos mencionados en el artículo precedente se dotarán con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará cada uno de los mencionados fondos se determinará, caso por caso, por la Superintendencia, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de Junta Monetaria a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los fondos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este ultimo hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente articulo. Dicho pago en un plazo máximo de [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del artículo 115 de la Constitución de la Republica Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados a los tres fondos del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

Los tres fondos mencionados serán administrados por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dichos fondos serán usados exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento de este Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera y de los tres fondos que lo conforman, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Esta aportación comenzará en el momento en que se produzca el primer desembolso de fondos públicos a cualquiera de los tres fondos mencionados en el artículo 4 de la presente Ley. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.05%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades de los fondos. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado a los tres fondos mencionados en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por los mencionados fondos, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

Los tres fondos del Programa recibirán así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento. La proporción en que se asignarán los aportes de las entidades financieras a uno u otro fondo en cada momento será determinada mediante instructivo de la Superintendencia.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Capitalización Bancaria formarán parte de dicho fondo en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente. El Fondo de Compensación de Activos y el Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos gozarán de la prelación inmediata siguiente a la del Fondo de Contingencia en la liquidación del balance residual, según lo estipulado en el artículo 63, literal j), de la Ley Monetaria y Financiera. Las cantidades recuperadas por estos dos fondos se mantendrán en los mismos en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Título III
Fondo de Capitalización Bancaria

ARTICULO 7.-

A efectos de determinar la viabilidad de la entidad financiera, la Superintendencia contratará los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios. El dictamen de los expertos independientes deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de Junta Monetaria a que se refiere el artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del dictamen de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del dictamen de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el dictamen de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una Resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el dictamen de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta Resolución será pública a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V de esta Ley, según corresponda.

La Superintendencia deberá iniciar de inmediato una inspección extraordinaria de toda entidad financiera respecto de la cual haya detectado la existencia de indicadores de problemas de liquidez y/o solvencia que puedan repercutir en forma negativa y generalizada en el sistema financiero. Dicha inspección estará orientada a la determinación del valor patrimonial neto y el coeficiente de solvencia de la entidad. La Superintendencia podrá contratar los servicios de auditores externos para llevar a cabo la inspección extraordinaria, siendo asumidos por la entidad financiera los pagos que al efecto deban efectuarse.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera es viable, y se estableciera, tras la inspección extraordinaria, que el coeficiente de solvencia de la entidad es inferior al mínimo regulatorio pero superior al 50 por ciento del mismo, se ofrecerá a los accionistas de la institución la posibilidad de acogerse al programa de capitalización parcial con fondos públicos.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera es viable, y se estableciera, tras la inspección extraordinaria, que el coeficiente de solvencia de la entidad no fuera superior al 50 por ciento del mínimo regulatorio, se procederá a activar el programa de capitalización total con fondos públicos.

estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos regulatorios y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos por los cuales se asegurará que todas las decisiones que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6.- Un reconocimiento explícito de la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta de por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V de esta Ley, según corresponda.

7.- Un compromiso escrito y unánime por parte de los accionistas privados por el cual éstos renuncian a su calidad de accionistas y acceden a la conversión de cualquier derecho económico remanente, de acuerdo a lo calculado por la Superintendencia tras efectuar todos los castigos a que hubiere lugar, en acreencias con el mínimo grado de prelación en el cobro, en caso de que se incumpliesen de forma grave y/o reiterada cualquiera de los dos planes anteriores, a solo juicio de la Superintendencia. Dicho compromiso establecerá de forma explícita qué deberá entenderse por incumplimiento grave y por incumplimiento reiterado. La Superintendencia deberá atenerse a dicha definición para emitir su juicio sobre la existencia de incumplimientos graves y/o reiterados.

En tanto se cumplan los compromisos asumidos bajo ambos planes al solo juicio de las Superintendencia, el Estado no ejercerá sus derechos societarios como accionista.

ARTICULO 9.-

En caso de que la Superintendencia determinase que la entidad financiera es viable, pero tiene coeficiente de solvencia por debajo de 50% del mínimo regulatorio, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital para que el citado coeficiente suba por encima del 50% en el plazo máximo de 5 días hábiles, luego de lo cual se podrán acoger al programa de capitalización parcial con fondos públicos, según lo especificado en el artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a la aplicación del programa de capitalización total con fondos públicos siguiendo los procedimientos descritos en el presente artículo.

Se procederá a la exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total con fondos públicos. Los activos y pasivos excluidos siguiendo los criterios descritos en el presente artículo constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

ARTICULO 8.-

El programa de capitalización parcial con fondos públicos incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del Fondo para Capitalización Bancaria para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia en su inspección extraordinaria.

En caso de que los accionistas de la entidad financiera optasen por acogerse al programa de capitalización parcial con fondos públicos, éstos deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios prestado en una junta general extraordinaria de accionistas, el que deberá ser adoptado en un plazo máximo de 30 días calendario. Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas prestado en la junta general extraordinaria, deberán constar entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.- La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.
- 2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.
- 3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Capitalización Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.
- 4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.
- 5.- Un plan de reestructuración de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo a su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con los resultados de la inspección extraordinaria que se cita en el artículo 7 de esta Ley. Los activos se excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Capitalización Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo de Capitalización Bancaria aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, suscribiendo el 100% de sus acciones. Los activos financieros así aportados por el Fondo de Capitalización Bancaria deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

Una vez concluida la exclusión de activos y pasivos, la entidad financiera sometida al programa será sometida a disolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 5 días hábiles para la recapitalización voluntaria por los accionistas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para realizar la exclusión de activos y pasivos, conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad financiera sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con fondos públicos.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

La Superintendencia contratara un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados, y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificara que dicho plan de negocios sea conducente a la privatización de la entidad.

Título IV **El Fondo de Compensación de Activos**

ARTICULO 10.-

En caso de que, siguiendo los procedimientos descritos en el artículo 7 de la presente Ley, se hubiera determinado que la entidad financiera no es viable, se procederá a la disolución de la entidad financiera según lo previsto en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera en un plazo no superior a las 48 horas desde la recepción del dictamen de los expertos independientes. Para el procedimiento de exclusión de activos y pasivos podrá utilizarse el Fondo de Compensación de Activos, siempre que el valor de los activos netos de la entidad financiera resulte menor que el valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, y hasta el máximo de dicha diferencia.

Los activos que aportaría el Fondo de Compensación de Activos serán preferentemente deuda del Estado Dominicano o certificados del Banco Central, aportando efectivo únicamente en la medida que sea imprescindible.

Las provisiones de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Monetaria y Financiera serán de plena aplicación en lo que se refiere al tratamiento del balance residual de la entidad financiera.

Título V
El Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos

ARTICULO 11.-

En caso de que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad financiera sometida al Programa y que haya sido considerada no viable, se procederá a pagar tales obligaciones privilegiadas de primer orden con efectivo proveniente del Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario desde la fecha de la decisión de disolución.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso se declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 12

Desde que la entidad financiera ingrese al Programa y en tanto los accionistas privados estén en control de la misma y ésta no cumpla con los requisitos prudenciales mínimos, habrá un plan de vigilancia intensiva a cargo de la Superintendencia, que incluirá entre otros, restricciones sobre concesión de créditos y garantías, prohibición de pago de dividendos, restricciones a la apertura de oficinas, sucursales y agencias, prohibición de compra de activos fijos, así como la presencia de un veedor designado por la Superintendencia.

ARTICULO 13

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro, para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con fondos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 14

En caso de que, como consecuencia de la ejecución del Programa, se hayan originado pérdidas para el Estado Dominicano, quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en funciones al momento en que sean sometidas al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses, no podrán participar como tales en el sistema financiero dominicano por un periodo de 10 años, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en su contra hubiere lugar.

ARTICULO 15

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones ni de la enajenación de activos o pasivos ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 16

La sección V del Título II, y las secciones VII y VIII del Título III de la Ley Monetaria y Financiera solo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 17

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera no serán personalmente responsables por los daños y perjuicios derivados de las acciones que realicen de buena fe en el ejercicio de sus funciones encomendadas en la presente ley.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 18

Se modifica el artículo 14 de La Ley 183-02 Monetaria y Financiera el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 19

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 20 .

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No.19-00 del 8 de mayo del 2000 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 21 .

Se deroga el artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo del 1962.

ARTICULO 22

Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financieras del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 23

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal :

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

ARTICULO 24

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera el cual quedará redactado de la manera siguiente:

Superávit o Déficit. Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio 1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%) indicado anteriormente. Cuanto tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuesto de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 25

Se modifica el artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000 el cual a su vez modificó el artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 306 – Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar

a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses.”

Dada en la Sala de Sesiones


Oprob. 7-1-2004. -

Artículo 11 (continuación)

En este caso, no se considerarán los depósitos correspondientes a las operaciones ultramar (off-shore) de las entidades bajo el Programa.

[Signature]
7-1-04

*Aprobado 2da
 lect. 7-1-2004
 con modificaciones*



*Leído sesión
 7-1-2004. -*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME COMPLEMENTARIO QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROGRAMA EXCEPCIONAL DE PREVENCION DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO CON EL OFICIO No. 12104 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2003. LEIDO EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, INCLUIDO EN LA ORDEN DEL DIA DECLARADO DE URGENCIA Y APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN SESION DE FECHA 06 DE ENERO DEL AÑO 2004.

(EXPEDIENTE No. 12104-SLO-2003-PE)

Esta Comisión con el propósito de mejorar el alcance del referido proyecto, **HA RESUELTO** proponer las siguientes enmiendas, quedando dicho texto conforme se lee a continuación:

“CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002 entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no-viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera, pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se debe articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de un fondo, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y, además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia que dicho fondo sea administrado de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del Estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado;

CONSIDERANDO: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO; Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I Objeto y Alcance

ARTICULO 1. -

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia, de viabilidad, de liquidez, o sus accionistas no hayan cumplido con las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y, la Superintendencia de Bancos, en adelante Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada, *requiriendo a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar a los depositantes.* Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos que, a su juicio, resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la Ley, *incluyendo la capacidad para suspender los derechos de los accionistas y los directores, así como la facultad de la Superintendencia de Bancos de remover a los gerentes y de proceder al ajuste del patrimonio de la entidad en virtud del análisis financiero realizado en función de normas vigentes y prácticas internacionales sin gradualidad.*

Será necesario, para implementar la citada resolución y, por ende, el Programa, contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la *no-objeción* del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez *recibida la no-objeción del* ~~autorizada por~~ el Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia *serán ejecutorias no obstante cualquier recurso* y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II Estructura Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

El Banco Central podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa en los términos y condiciones establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. ~~hasta por un máximo del valor total de las obligaciones privilegiadas de primer orden.~~ El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el Artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 4.-

Para la implementación del Programa, el Banco Central creará el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB), con los siguientes propósitos: a) la capitalización bancaria y/o reestructuración de activos; b) la compensación de activos; o en último caso, c) la garantía de depósitos.

El FCB se constituirá con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Dicho Fondo tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente y estará bajo la administración de un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, designados con carácter honorífico por la Junta Monetaria y se regirá por las regulaciones dictadas por esta última.

ARTICULO 5. -

El Fondo mencionado en el artículo precedente, se dotará con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará el Fondo se determinará en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el Artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Monetaria, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los recursos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este último hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dicho pago se realizará en un plazo máximo de tres [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados al Fondo del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El FCB mencionado será administrado por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dicho Fondo será usado exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta Ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento *del Programa y del FCB*, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.17%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades *del fondo*. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado al Fondo mencionado en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por el mencionado *Fondo*, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

El FCB recibirá así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento. ~~La proporción en que se asignarán los aportes de las entidades financieras al Fondo en cada momento será determinada mediante instructivo de la Superintendencia.~~

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de *Consolidación Bancaria* formarán parte *del FCB* en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente. ~~El Fondo gozará de la prelación inmediata siguiente a la del Fondo de Contingencia en la liquidación del balance residual, según lo estipulado en el Artículo 63, literal j), de la Ley Monetaria y Financiera. Las cantidades recuperadas por este fondo se mantendrán en el mismo en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.~~



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título III

Procedimientos para el Uso del Fondo de Consolidación Bancaria

ARTICULO 7. -

En todos los casos en que la Superintendencia de Bancos recomiende a la Junta Monetaria la habilitación del Programa previsto en la presente Ley, se requerirá su propuesta de reestructuración de la entidad dentro del marco de la presente Ley, así como una evaluación de los costos estimados de cada alternativa, basados en prácticas internacionales.

A efectos de verificar la viabilidad y/o solvencia de la entidad financiera y los costos estimados de su reestructuración, y en tanto ello no comprometa el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley, ni la estabilidad del sistema, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios. El informe de los expertos independientes indicará también el monto estimado y las acciones necesarias para reparar la viabilidad de la entidad, y, deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del informe de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del informe de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el informe de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el informe de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

~~La Superintendencia deberá iniciar de inmediato una inspección extraordinaria de toda entidad financiera respecto de la cual haya detectado la existencia de indicadores de problemas de liquidez y/o solvencia que puedan repercutir en forma negativa y generalizada en el sistema financiero. Dicha inspección estará orientada a la determinación del valor patrimonial neto y el coeficiente de solvencia de la entidad. La Superintendencia podrá contratar los servicios de auditores externos para llevar a cabo la inspección extraordinaria, siendo asumidos por la entidad financiera los pagos que al efecto deban efectuarse.~~

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia superior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera posee un coeficiente de solvencia inferior al mínimo regulatorio, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la presente Ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable y/o solvente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 9 y 10 de esta Ley, según corresponda, en tanto estas no entren en conflicto con el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTICULO 8.-

La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia.

En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas.

En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmote hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.
- b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.
- c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria.
- d) Que los miembros del Consejo de Directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB.

Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas presentado en la junta general extraordinaria, deberán constar, adicionalmente, entre otros, los siguientes aspectos:

1. - La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.
- 3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de *Consolidación* Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.
- 4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.
- 5.- Un plan de reestructuración y *de negocios* de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración y *de negocios* tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos reguladores y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá *proyecciones financieras y económicas trimestrales*, un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos *para la preparación del plan* por los cuales se asegurará *tener el conocimiento de* que todas las decisiones *de la entidad* que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.
- 6.- *Una cláusula contractual estableciendo* la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta dé por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los *Artículos 9 y 10* de esta Ley o libere al FCB de transferir sus acciones a terceros, según corresponda.
7. - ~~Un compromiso escrito y unánime por parte de los accionistas privados por el cual éstos renuncian a su calidad de accionistas y acceden a la conversión de cualquier derecho económico remanente, de acuerdo con lo calculado por la Superintendencia tras efectuar todos los castigos a que hubiere lugar, en acreencias con el mínimo grado de prelación en el cobro, en caso de que se incumpliesen de forma grave y/o reiterada cualquiera de los dos planes anteriores, a solo juicio de la Superintendencia. Dicho compromiso establecerá de forma explícita que deberá entenderse por incumplimiento grave y por incumplimiento reiterado. La Superintendencia deberá atenerse a dicha definición para emitir su juicio sobre la existencia de incumplimientos graves y/o reiterados.~~



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

~~En tanto se cumplan los compromisos asumidos bajo ambos planes al solo juicio de la Superintendencia, el Estado no ejercerá sus derechos societarios como accionista.~~

ARTICULO 9. -

Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines y partiendo de la identificación de las pérdidas, ya realizada al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos y comunicará a los demás bancos del sistema, su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada.

La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. Los activos de excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidación Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo *las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario*. Los activos financieros así aportados por el Fondo deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

~~Una vez concluida la exclusión de activos y pasivos, la entidad financiera sometida al programa será sometida a disolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.~~

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 8 días hábiles para la compra, fusión o *recapitalización directa del FCB* de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relación a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

En caso de participación del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, éste contratará un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificará que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Título IV

El Fondo de Compensación de Activos

ARTICULO 10.-

En caso de que los procedimientos descritos en el Artículo 7 de la presente Ley, se hubiera determinado que la entidad financiera no es viable, se procederá a la disolución de la entidad financiera según lo previsto en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera en un plazo no superior a las 48 horas desde la recepción del dictamen de los expertos independientes. En este caso se procederá por igual a la exclusión de activos y pasivos podrá y se utilizarán recursos del Fondo de Consolidación Bancaria, siempre que el valor de los activos netos de la entidad financiera resulte menor que el valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, y hasta el máximo de dicha diferencia.

Los activos que aportaría el Fondo serán preferentemente deuda del Estado Dominicano o certificados del Banco Central, aportando efectivo únicamente en la medida que sea imprescindible.

Las provisiones de los Artículos 63, 64 y 65 de la Ley Monetaria y Financiera serán de plena aplicación en lo que se refiere al tratamiento del balance residual de la entidad financiera.

Título V

Garantía de Depósitos

ARTICULO 11. -

En caso de que la entidad financiera sometida al Programa haya sido considerada no viable y que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de dicha entidad, y se hayan agotado todas posibilidades de transferir dichos activos y pasivos a otra entidad, el Fondo de Consolidación Bancaria procederá a honrar los depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso de declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 12.-

La Junta Monetaria reglamentará la presente Ley, dentro de los 30 días de su puesta en vigencia.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 13.-

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con recursos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 14.-

Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en dichas funciones al momento de que la entidad sea sometida al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses previo a la aplicación del Programa, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano. Asimismo, se les aplicará el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el Programa previsto en la presente Ley que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal e) del Artículo 45 y literal b) del Artículo 47 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, serán sancionadas con una pena no menor de tres años ni mayor de diez años de reclusión y una multa no mayor de diez veces el valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

ARTICULO 15.-

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán

lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones, ni de enajenación de activos o pasivos, ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 16.-

La sección V del Título II y las secciones VII y VIII de la Ley Monetaria y Financiera, sólo serán aplicables en todo aquello que no contrarie lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 17.-

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera *que participen en la aplicación del Programa previsto en la presente Ley, estarán sujetos al régimen de responsabilidad frente a los terceros establecido en el Artículo 7 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.* ~~no serán personalmente responsables por los daños y perjuicios derivados de las acciones que realicen de buena fe en el ejercicio de sus funciones encomendadas en la presente ley.~~

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 18.-

✂ Se modifica el Artículo 14 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su Condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y, en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme al Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 19.-

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 20.-

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del 2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 21.-

Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962 para que rece:

UNICO: Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 22. -

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un período de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal:

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 23.-

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

- d) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad, dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido (5%) indicado anteriormente. Cuando tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuestos de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 24. -

Se modifica el Artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000, el cual a su vez modificó el Artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 306 – Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

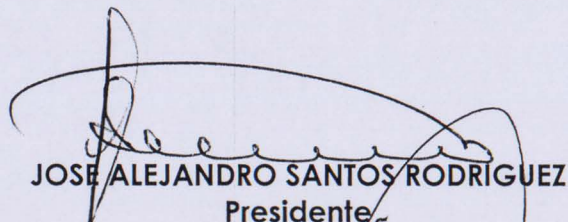


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses”.

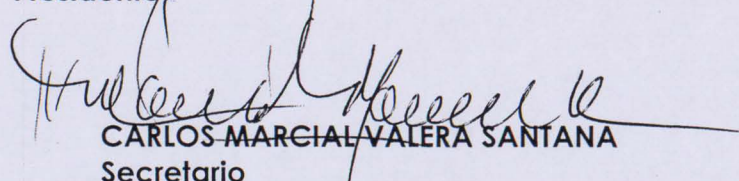
Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la orden del día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISION:



JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ
Presidente

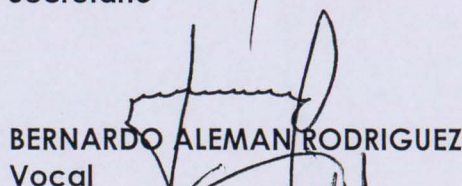
CESAR A. MATIAS PEREZ
Vicepresidente



CARLOS MARCIAL VALERA SANTANA
Secretario

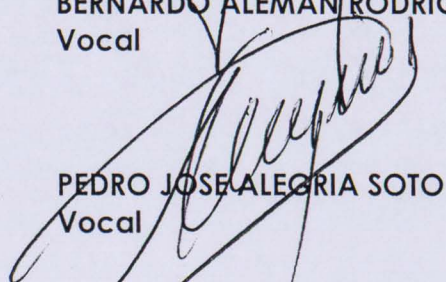


GERMAN CASTRO GARCIA
Vocal



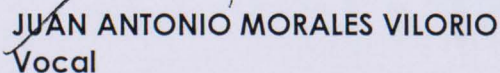
BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ
Vocal

CELESTE GOMEZ MARTINEZ
Vocal

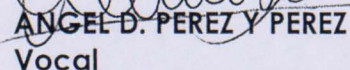


PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
Vocal

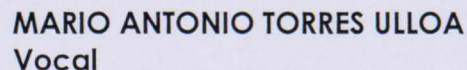
JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ
Vocal



JUAN ANTONIO MORALES VILORIO
Vocal



ANGEL D. PEREZ Y PEREZ
Vocal



MARIO ANTONIO TORRES ULLOA
Vocal



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
07 de enero del 2004.

Of. #00739

Al : Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Finanzas
PRESENTE

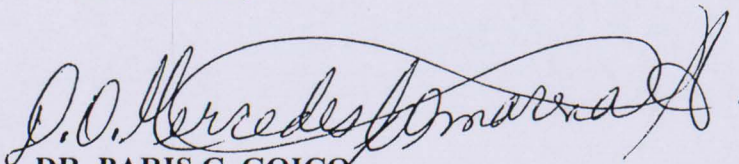
Expediente : 12104-SLO-2004-PE

Asunto : Devolución del Proyecto de Ley que crea un Programa
Excepcional de Prevención del Riesgo para las
Entidades de Intermediación Financiera. Incluido en
la orden del Día declarado de Urgencia y Aprobado
en Primera Lectura y devuelto de nuevo a la Comisión
de Finanzas 06-01-2004.-

Anexo : Lo indicado en el asunto.

Remitido, cortésmente, por disposición del Presidente
del Senado, para estudio y opinión.

Atenta mente,


DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

Zr

07 ENE 2004

311

*Individo orden
dia declarada
urgencia y Prohibido
en primera lectura 7-6-2004
Resuelto a comision para estudio
de finanzas*

*Leido sesion
1-6-2004*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN TORNO AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROGRAMA EXCEPCIONAL DE PREVENCION DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO CON EL OFICIO No. 12104 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2003. LEIDO EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2003.

(EXPEDIENTE No. 12104-SLO-2003-PE)

Esta Comisión ha ponderado ampliamente el contenido del citado Proyecto el cual persigue dotar de facultades a la Administración Monetaria y Financiera para que de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, pueda actuar con carácter de urgencia a fin de evitar, no sólo el colapso de una entidad de intermediación financiera, sino también el riesgo que podría ocasionar en la estabilidad del sistema financiero nacional, con los graves daños que se provocaría a los depositantes y ahorrantes del país.

Se prevé, con este proyecto, la actuación inmediata de la Administración Monetaria y Financiera una vez sean detectados problemas en alguna entidad del sistema financiero que pudieran representar un riesgo de contagio sistémico, previo informe motivado de la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria. Se contempla la creación de tres fondos que serán aprobados por las entidades de intermediación financiera, avances del Banco Central y partidas específicas del presupuesto anual del Gobierno Dominicano, debidamente aprobadas por el Presidente de la República. Estos fondos los administrará el Banco Central de la República Dominicana.

Entendiendo que con la ejecución de este Proyecto se procura fortalecer la supervisión y regulación del sistema financiero nacional en caso de ocurrencia de situaciones que pudieran ocasionar un efecto pernicioso al sistema en su conjunto, la Comisión **HA RESUELTO** rendir **informe favorable** tal como fue remitido del Poder Ejecutivo.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la orden del día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISION:

[Firma]
JOSE ALEJANDRO SANTOS RODRIGUEZ
Presidente

[Firma]
CESAR A. MATIAS PEREZ
Vicepresidente

[Firma]
CARLOS MARCIAL VALERA SANTANA
Secretario



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Informe Comisión Permanente de Finanzas,
Proyecto de Ley que crea un programa excepcional
para las entidades de intermediación financiera,
Página No. 2

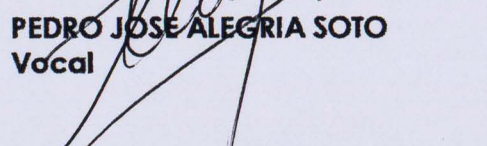

GERMAN CASTRO GARCIA
Vocal

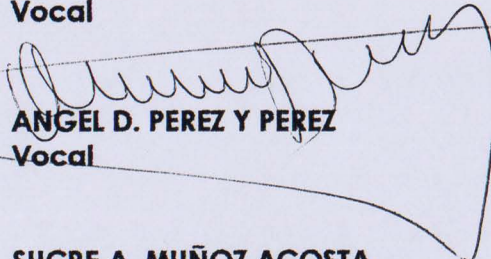

BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ
Vocal

CELESTE GOMEZ MARTINEZ
Vocal


PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO
Vocal


JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ
Vocal


JUAN ANTONIO MORALES VILORIO
Vocal


ANGEL D. PEREZ Y PEREZ
Vocal


MARIO ANTONIO TORRES ULLOA
Vocal

SUCRE A. MUÑOZ ACOSTA
Vocal


RAMIRO ESPINO FERMIN
Vocal


VICENTE CASTILLO
Vocal


TONY RUTINEL DOMINGUEZ
Vocal

Comisión Finanzas



POB *Dinorah Díez*
30/7/03 HORA *3: P.M.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Fecha *30-7-03* Hora *2:35 p.m.*

Recibo por *Ana Hernández*

Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

12104

Señor
Lic. Andrés Bautista,
Presidente del Senado,
Su Despacho, Palacio del Congreso Nacional.

29 JUL 2003

Leido de sus
26/8/2003

Señor Presidente del Senado:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el Artículo 38, literal (b), de la Constitución de la República, someto por su digna mediación a ese Honorable Congreso Nacional, iniciando por el Senado de la República, para fines de su conocimiento, discusión y aprobación, el proyecto de ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.

El propósito del Anteproyecto es suplir una omisión o vacío de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, ya que ésta no contempla situaciones excepcionales como la registrada recientemente con el caso Baninter, con serias implicaciones de riesgo para el sistema financiero en su conjunto. En este sentido, el Anteproyecto persigue dotar de facultades a la Administración Monetaria y Financiera para que de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, pueda actuar con carácter de urgencia a fin de evitar, no sólo el colapso de una entidad de intermediación financiera, sino también el riesgo que podría ocasionar en la estabilidad del sistema financiero nacional, con los graves daños que se provocaría a los depositantes y ahorrantes del país.

El referido Anteproyecto fue sometido a la consideración de la Junta Monetaria, cumpliéndose con una condición previa acordada con el Fondo Monetario Internacional, siendo aprobado mediante la Resolución Unica de fecha 18 de julio de 2003.

Este Anteproyecto prevé la actuación expedita de la Administración Monetaria y Financiera, una vez sean detectados problemas en alguna entidad del sistema financiero que pudieran representar un riesgo de contagio sistémico, previo informe motivado de la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria. Para ello se contempla la creación de tres fondos que serán aprobados por las entidades de intermediación financiera, avances del Banco Central y partidas específicas del presupuesto anual del Gobierno dominicano, debidamente aprobadas por el Presidente de la República. Estos fondos los administrará el Banco Central de la República Dominicana, siguiendo los criterios de seguridad, liquidez, y rentabilidad.



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

12104

29 JUL 2003

Dentro de los objetivos perseguidos, se refuerzan las funciones de la Superintendencia de Bancos, la cual realizaría una inspección extraordinaria de cualquier entidad de intermediación financiera que presente problemas de solvencia y liquidez. A consecuencia de la cual se determinaría su viabilidad financiera para seguir operando, en cuyo caso se sometería a un programa de capitalización parcial con fondos públicos provenientes del fondo para la capitalización bancaria.

De igual modo, para la entidad de intermediación financiera que no resulte viable continuar operando, se contempla que la Superintendencia de Bancos pueda utilizar los fondos de compensación de activos y extraordinario de garantía de depósitos, para saldar las obligaciones pendientes de pago y en breve plazo proceder a la disolución de la entidad, sin riesgos para sus ahorrantes.

En los referidos procesos de inspección de la Superintendencia de Bancos, se garantiza la elaboración de un plan de vigilancia intensiva, ejecutado por una empresa auditora externa seleccionada por dicha institución. Asimismo, durante la ejecución del plan y por un período de 10 años, quedarían suspendidos de la actividad bancaria los administradores, directores, gerentes y demás apoderados generales de las entidades financieras en falta. Finalmente, se reglamenta el ejercicio de las actuaciones de los accionistas para reclamar sus derechos respecto del patrimonio social de una entidad de intermediación financiera.

Como podrán observar, Señores Legisladores, este Anteproyecto procura fortalecer la supervisión y regulación del sistema financiero nacional en caso de ocurrencia de situaciones que pudieren ocasionar un efecto pernicioso al sistema en su conjunto.

En este sentido, espero contar con su favorable acogida para convertir en realidad esta importante iniciativa legislativa, destinada a proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros y a preservar la estabilidad del sistema financiero y de la economía nacional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



HIPOLITO MEJIA

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA EXCEPCIONAL DE
PREVENCIÓN DEL RIESGO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN
FINANCIERA**

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de diciembre del año 2002, entró en vigencia la Ley Monetaria y Financiera, con el objeto de la regulación del sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta de ley, tiene como propósito fortalecer desde el punto de vista jurídico y operativo, los mecanismos que la Constitución de la República y la Ley Monetaria y Financiera, establecen para la adecuada regulación del sistema financiero nacional y evitar o minimizar situación similares a las recientes ocurridas en el sistema financiero del país;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer las atribuciones de la Autoridad Monetaria y Financiera y para velar por el cumplimiento adecuado de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario incorporar un marco legal excepcional que permita mantener, bajo determinadas condicionalidades, la operatividad de aquellas entidades de intermediación financiera que puedan provocar un riesgo sistémico, a la vez que se proteja al ahorro financiero nacional a través de la garantía de las obligaciones privilegiadas de primer orden, evitando la posible rotura de los mecanismos de pago existentes en la economía;

CONSIDERANDO: Que aún en las circunstancias de no viabilidad financiera de una entidad de intermediación financiera pero ante una situación que implique una eventualidad de riesgo sistémico, asimismo, se deben articular mecanismos alternativos a los establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para la protección de las obligaciones privilegiadas de primer orden;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos de la protección al ahorro financiero nacional y evitar el riesgo sistémico, es imprescindible la creación de fondos, de origen público y privado, destinados a su financiamiento y además es aconsejable por razones de competencia, seguridad y transparencia, que dichos fondos sean administrados de manera exclusiva por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de la protección de los recursos financieros del estado, el proyecto de ley establece mecanismos para lograr la restitución de alguno de los aportes realizados, por la vía de la capitalización estatal de la entidad financiera para su posterior enajenación al sector privado.

CONSIDERANDO VII: Que en procura de alcanzar los objetivos de la presente propuesta de ley es imprescindible definir, de manera muy precisa, los criterios, acciones, instrumentos y diferentes tipologías de situaciones, que permitan al Estado implementar mecanismos financieros eficientes que otorguen a la Autoridad Monetaria y Financiera el

instrumental necesario para la adopción de un conjunto de medidas, todas ellas diferenciadas en base fundamentalmente a los criterios de viabilidad financiera de la entidad bajo el programa que el presente proyecto de ley crea, siempre en el marco de una situación eventual de riesgo sistémico.

CONSIDERANDO: Que en este tenor se hace imprescindible, ampliar la competencia legal de la Superintendencia de Bancos en el ámbito de sus atribuciones de inspección y supervisión de las entidades de intermediación financiera, para que atendiendo a los principios de celeridad y eficacia reconocido a la Administración Monetaria y Financiera, ejecute sin dilación prolongada las acciones que sean de estilo para evitar el contagio de la situación de una entidad de intermediación financiera sobre el sistema en su conjunto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Título I **Objeto, Alcance y Definiciones**

ARTICULO 1.-

La presente Ley tiene por objeto crear el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, en adelante el Programa, mediante la creación de tres fondos para la canalización de recursos públicos con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo.

ARTICULO 2.-

Cuando una entidad de intermediación financiera, en adelante entidad financiera, se encuentre afrontando problemas, sea de solvencia o de liquidez y la Superintendencia de Bancos, en adelante la Superintendencia, considere que existen fundamentados indicadores de que el sistema financiero pueda sufrir un efecto negativo de contagio sistémico como consecuencia de dichos problemas, ésta planteará motivadamente una propuesta ante la Junta Monetaria para que le sean de aplicación los procedimientos contenidos en este Programa Excepcional.

En caso de que la Junta Monetaria apruebe dicha propuesta, ésta deberá emitir una resolución fundamentada. Una vez dictada la resolución aprobatoria por parte de la Junta Monetaria, la Superintendencia quedará facultada para ejercer todos los poderes y adoptar u ordenar que se adopten todos los actos, que a su juicio resulten necesarios para poner en práctica el Programa y que conduzcan al cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 1 de la ley.

Será necesario para implementar la citada resolución y por ende el Programa contar con el voto favorable del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en adelante el Banco Central, y del Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, será necesaria la autorización del Presidente de la República mediante Resolución comunicada y reservada a efectos de poder ser implementada y autorizar el uso de fondos públicos.

La decisión por parte de la Junta Monetaria deberá tomarse dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contado a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la Superintendencia. La decisión de la Junta Monetaria, una vez autorizada por el Presidente de la República, así como las acciones y medidas de la Superintendencia serán objeto de ejecución inmediata, no serán recurribles en sede administrativa y serán de carácter obligatorio para la entidad financiera y demás personas y entidades susceptibles de su aplicación bajo el Programa.

Título II Estructura Financiera del Programa

ARTICULO 3.-

El Banco Central, en su calidad de prestamista de última instancia, podrá otorgar crédito de asistencia de liquidez a las entidades financieras que estén sometidas al Programa hasta por un máximo del valor total de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Banco Central no podrá otorgar créditos a estas entidades financieras a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de los expertos independientes sobre la viabilidad de la entidad financiera, a que se refiere el artículo 7. En todo lo demás, el crédito se regirá por lo establecido en el artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos.

A los efectos del cumplimiento del límite antes señalado, se tendrá en cuenta la totalidad de la asistencia crediticia otorgada a la entidad financiera por el Banco Central, que se encuentre pendiente de cancelación.

ARTICULO 4.-

El Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera contempla el uso de tres Fondos.

- El Fondo de Capitalización Bancaria
- El Fondo de Compensación de Activos
- El Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos

El Banco Central creará estos tres fondos con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades financieras y otras fuentes según lo establecido en esta Ley. Cada uno de los fondos tendrá contabilidad separada y gozará de personalidad jurídica independiente.

El Programa contempla también el otorgamiento excepcional de asistencia de liquidez por parte del Banco Central, en su calidad de prestamista de última instancia, en los términos previstos en el artículo precedente.

ARTICULO 5.-

Los tres fondos mencionados en el artículo precedente se dotarán con recursos en efectivo, certificados del Banco Central, bonos del Estado Dominicano, o cualquier otro activo líquido de características similares.

Las cantidades y naturaleza de los recursos públicos con que se dotará cada uno de los mencionados fondos se determinará, caso por caso, por la Superintendencia, atendiendo a los procedimientos que se describen en esta ley, sin que pueda excederse el máximo correspondiente al total de obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad o entidades financieras que se sometan al Programa, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera. La cuantificación de las obligaciones privilegiadas de primer orden, a la fecha correspondiente a la aprobación de la resolución de Junta Monetaria a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, la efectuará la Superintendencia de acuerdo con los resultados de la inspección extraordinaria a que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

Siempre que circunstancias excepcionales no previstas en el presupuesto del Estado lo ameriten, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, avanzará los recursos en efectivo y certificados del Banco Central que sean necesarios para la implementación del Programa. El Secretario de Estado de Finanzas determinará los fondos presupuestales especiales necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central de los avances que este ultimo hubiere efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente articulo. Dicho pago en un plazo máximo de [3] años desde el momento en que el Banco Central hubiera avanzado los recursos. La determinación de fondos presupuestarios se efectuará según lo dispuesto en el párrafo I del artículo 115 de la Constitución de la Republica Dominicana. La Junta Monetaria dará cuenta semestralmente al Congreso Nacional de la utilización detallada de los recursos asignados a los tres fondos del Programa, así como cada vez que el Congreso Nacional así lo requiera.

Los tres fondos mencionados serán administrados por el Banco Central siguiendo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que rigen para la administración de las reservas internacionales. Dichos fondos serán usados exclusivamente para los fines y mediante los procedimientos de esta ley.

ARTICULO 6.-

A efectos de la operativa y funcionamiento de este Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera y de los tres fondos que lo conforman, establécese una aportación que deberán pagar todas las entidades financieras. Esta aportación comenzará en el momento en que se produzca el primer desembolso de fondos públicos a cualquiera de los tres fondos mencionados en el artículo 4 de la presente Ley. Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del 0.05%, que será pagadera en forma trimestral. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades de los fondos. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando la suma acumulada de sus aportaciones desde la aprobación de esta Ley iguale o supere el [10] por ciento de los fondos aportados por el Estado a los tres fondos mencionados en el artículo 4 de la presente Ley, netos de cualquier recuperación de inversiones, cobro por venta de activos, o cualquier otro ingreso que pudiera recibirse por los mencionados fondos, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras desde la aprobación de esta Ley se sitúa por debajo de este tope. En caso de que la suma acumulada de las aportaciones de las entidades financieras supere el mencionado tope del [10] de los fondos netos aportados por el Estado así definidos, el Banco Central determinará la forma de proceder a la devolución del exceso. Los aportes de cada entidad financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará en forma automática el monto correspondiente a los aportes de la cuenta corriente abierta por las entidades financieras en dicha institución financiera.

Los tres fondos del Programa recibirán así aportes de las entidades financieras, conforme se establece en el primer párrafo anterior, así como avances del Banco Central y partidas específicas del Presupuesto del Estado que identificarán su financiamiento. La proporción en que se asignarán los aportes de las entidades financieras a uno u otro fondo en cada momento será determinada mediante instructivo de la Superintendencia.

Las cantidades recuperadas por la venta de las acciones y deuda subordinada en bancos recapitalizados con recursos del Fondo de Capitalización Bancaria formarán parte de dicho fondo en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente. El Fondo de Compensación de Activos y el Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos gozarán de la prelación inmediata siguiente a la del Fondo de Contingencia en la liquidación del balance residual, según lo estipulado en el artículo 63, literal j), de la Ley Monetaria y Financiera. Las cantidades recuperadas por estos dos fondos se mantendrán en los mismos en la medida en que se considere necesario incrementar su cuantía, constituyendo ingresos para el Estado en la cuantía remanente.

Título III
Fondo de Capitalización Bancaria

ARTICULO 7.-

A efectos de determinar la viabilidad de la entidad financiera, la Superintendencia contratará los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional. Tales expertos efectuarán su evaluación siguiendo las mejores prácticas internacionales, así como los criterios que al efecto y con carácter general haya determinado la Superintendencia. Dichos criterios incluirán, entre otros, el valor de franquicia de la entidad financiera, la proporción de activos rentables sobre el total de activos, los niveles de liquidez, su posicionamiento estratégico y otros indicadores financieros y comerciales que se consideren necesarios. El dictamen de los expertos independientes deberá producirse y entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la correspondiente resolución de Junta Monetaria a que se refiere el artículo 2 de la presente ley. La Superintendencia decidirá sobre la viabilidad de la entidad financiera sobre la base del dictamen de los mencionados expertos. En caso de que la opinión de la Superintendencia difiera del dictamen de los mencionados expertos, la Superintendencia elevará el dictamen de los expertos y su propia opinión razonada a la Junta Monetaria para que esta tome una decisión final sobre la viabilidad de la entidad financiera. La Junta Monetaria emitirá una Resolución razonando su decisión y adjuntando a la misma el dictamen de los expertos y la opinión razonada de la Superintendencia. Esta Resolución será pública a requerimiento de parte interesada.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera no es viable, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V de esta Ley, según corresponda.

La Superintendencia deberá iniciar de inmediato una inspección extraordinaria de toda entidad financiera respecto de la cual haya detectado la existencia de indicadores de problemas de liquidez y/o solvencia que puedan repercutir en forma negativa y generalizada en el sistema financiero. Dicha inspección estará orientada a la determinación del valor patrimonial neto y el coeficiente de solvencia de la entidad. La Superintendencia podrá contratar los servicios de auditores externos para llevar a cabo la inspección extraordinaria, siendo asumidos por la entidad financiera los pagos que al efecto deban efectuarse.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera es viable, y se estableciera, tras la inspección extraordinaria, que el coeficiente de solvencia de la entidad es inferior al mínimo regulatorio pero superior al 50 por ciento del mismo, se ofrecerá a los accionistas de la institución la posibilidad de acogerse al programa de capitalización parcial con fondos públicos.

Si la Superintendencia determinara que la entidad financiera es viable, y se estableciera, tras la inspección extraordinaria, que el coeficiente de solvencia de la entidad no fuera superior al 50 por ciento del mínimo regulatorio, se procederá a activar el programa de capitalización total con fondos públicos.

ARTICULO 8.-

El programa de capitalización parcial con fondos públicos incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del Fondo para Capitalización Bancaria para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia en su inspección extraordinaria.

En caso de que los accionistas de la entidad financiera optasen por acogerse al programa de capitalización parcial con fondos públicos, éstos deberán suscribir un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios prestado en una junta general extraordinaria de accionistas, el que deberá ser adoptado en un plazo máximo de 30 días calendario. Tanto en el mencionado Memorando de Entendimiento, como en el acuerdo unánime de los accionistas prestado en la junta general extraordinaria, deberán constar entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.- La composición del capital suscrito y pagado. En ningún caso la deuda subordinada podrá ser superior al 25% del capital mínimo regulatorio.
- 2.- Copia del acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas en el que conste la decisión de aumentar el capital social y de aceptar la suscripción de acciones por parte del Estado Dominicano.
- 3.- Las contrapartidas correspondientes al aporte de capital por parte del Fondo de Capitalización Bancaria, entendiéndose por éstas los activos que se aportarán al activo de la entidad financiera en contrapartida del incremento en su patrimonio. Siempre que fuera posible se dará preferencia a la utilización de bonos del Estado y certificados del Banco Central sobre el efectivo.
- 4.- Un plan de recompra de la participación del Estado por parte de los accionistas privados. Dicho plan no podrá tener un plazo inicial superior a veinticuatro meses. El mencionado plazo podrá prorrogarse por un máximo de doce meses por una sola vez y por acuerdo entre los accionistas privados y la Superintendencia. El plan de recompra contemplará metas trimestrales de cumplimiento obligatorio. La culminación con éxito del plan supondrá que deberá haberse adquirido la totalidad de la participación del Estado en las fechas pactadas. En caso de que se incumplan las metas trimestrales fijadas en forma grave y/o reiterada, a criterio de la Superintendencia, se dará por finalizado el plan y se aplicará lo expuesto en el numeral 6 de este artículo.
- 5.- Un plan de reestructuración de la entidad financiera. Dicho plan de reestructuración tendrá la misma duración que el plan de recompra mencionado en el numeral anterior. El plan incluirá metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una

estructura financiera que asegure el cumplimiento de los requisitos regulatorios y asegure la generación de recursos suficientes para cumplir el plan de recompra. Igualmente el plan incluirá un plan de vigilancia intensiva de la Superintendencia incorporando la presencia de un veedor en la entidad financiera. La Superintendencia establecerá los procedimientos precisos por los cuales se asegurará que todas las decisiones que afecten en forma sustancial las variables financieras claves en el plan de reestructuración y de recompra de la entidad sean comunicadas en forma inmediata al veedor. En ningún caso el veedor participará en la gestión de la entidad, ni tendrá poder decisorio, ni de veto sobre las decisiones de sus órganos de gobierno.

6.- Un reconocimiento explícito de la capacidad de la Superintendencia para que, cuando se produzcan incumplimientos graves y/o reiterados de las metas fijadas en el plan de recompra y/o en el plan de reestructuración, al solo criterio de la Superintendencia, ésta de por terminado en forma anticipada el plazo del plan de recompra y del plan de reestructuración, y aplique las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V de esta Ley, según corresponda.

7.- Un compromiso escrito y unánime por parte de los accionistas privados por el cual éstos renuncian a su calidad de accionistas y acceden a la conversión de cualquier derecho económico remanente, de acuerdo a lo calculado por la Superintendencia tras efectuar todos los castigos a que hubiere lugar, en acreencias con el mínimo grado de prelación en el cobro, en caso de que se incumpliesen de forma grave y/o reiterada cualquiera de los dos planes anteriores, a solo juicio de la Superintendencia. Dicho compromiso establecerá de forma explícita qué deberá entenderse por incumplimiento grave y por incumplimiento reiterado. La Superintendencia deberá atenerse a dicha definición para emitir su juicio sobre la existencia de incumplimientos graves y/o reiterados.

En tanto se cumplan los compromisos asumidos bajo ambos planes al solo juicio de las Superintendencia, el Estado no ejercerá sus derechos societarios como accionista.

ARTICULO 9.-

En caso de que la Superintendencia determinase que la entidad financiera es viable, pero tiene coeficiente de solvencia por debajo de 50% del mínimo regulatorio, se ofrecerá a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital para que el citado coeficiente suba por encima del 50% en el plazo máximo de 5 días hábiles, luego de lo cual se podrán acoger al programa de capitalización parcial con fondos públicos, según lo especificado en el artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a la aplicación del programa de capitalización total con fondos públicos siguiendo los procedimientos descritos en el presente artículo.

Se procederá a la exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total con fondos públicos. Los activos y pasivos excluidos siguiendo los criterios descritos en el presente artículo constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al programa siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al programa, tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo a su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con los resultados de la inspección extraordinaria que se cita en el artículo 7 de esta Ley. Los activos se excluirán siguiendo el criterio de asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el párrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Capitalización Bancaria aportará la diferencia, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo de Capitalización Bancaria aportará los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, suscribiendo el 100% de sus acciones. Los activos financieros así aportados por el Fondo de Capitalización Bancaria deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

Una vez concluida la exclusión de activos y pasivos, la entidad financiera sometida al programa será sometida a disolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendrán un plazo máximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de 5 días hábiles para la recapitalización voluntaria por los accionistas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para realizar la exclusión de activos y pasivos, conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolución de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad financiera sometida al programa deberá suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicación del programa de capitalización total con fondos públicos.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa no requieren autorización judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los Registros Públicos correspondientes, de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la disposición de la Superintendencia indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

La Superintendencia contratara un equipo de administración profesional para la gestión de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 días desde la capitalización de la entidad financiera. El contrato garantizará al equipo de administración una total autonomía en la gestión de la entidad financiera, por un plazo que no podrá superar 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendrá un esquema de remuneración ligada a resultados, y preverá incentivos para la pronta privatización de la entidad financiera. El equipo de administración deberá presentar un plan de negocios dentro del plazo de 60 días calendario contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificara que dicho plan de negocios sea conducente a la privatización de la entidad.

Título IV El Fondo de Compensación de Activos

ARTICULO 10.-

En caso de que, siguiendo los procedimientos descritos en el artículo 7 de la presente Ley, se hubiera determinado que la entidad financiera no es viable, se procederá a la disolución de la entidad financiera según lo previsto en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera en un plazo no superior a las 48 horas desde la recepción del dictamen de los expertos independientes. Para el procedimiento de exclusión de activos y pasivos podrá utilizarse el Fondo de Compensación de Activos, siempre que el valor de los activos netos de la entidad financiera resulte menor que el valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, y hasta el máximo de dicha diferencia.

Los activos que aportaría el Fondo de Compensación de Activos serán preferentemente deuda del Estado Dominicano o certificados del Banco Central, aportando efectivo únicamente en la medida que sea imprescindible.

Las provisiones de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Monetaria y Financiera serán de plena aplicación en lo que se refiere al tratamiento del balance residual de la entidad financiera.

Título V
El Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos

ARTICULO 11.-

En caso de que ninguna entidad financiera esté dispuesta a adquirir las obligaciones privilegiadas de primer orden de la entidad financiera sometida al Programa y que haya sido considerada no viable, se procederá a pagar tales obligaciones privilegiadas de primer orden con efectivo proveniente del Fondo Extraordinario de Garantía de Depósitos, en un plazo no superior a treinta días (30) calendario desde la fecha de la decisión de disolución.

Para efectos del pago se llevará a cabo un concurso por invitación para la elección del banco pagador. Si tal concurso se declarara desierto, dicha función será asumida por el Banco de Reservas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 12

Desde que la entidad financiera ingrese al Programa y en tanto los accionistas privados estén en control de la misma y ésta no cumpla con los requisitos prudenciales mínimos, habrá un plan de vigilancia intensiva a cargo de la Superintendencia, que incluirá entre otros, restricciones sobre concesión de créditos y garantías, prohibición de pago de dividendos, restricciones a la apertura de oficinas, sucursales y agencias, prohibición de compra de activos fijos, así como la presencia de un veedor designado por la Superintendencia.

ARTICULO 13

La Superintendencia seleccionará una empresa auditora externa debidamente calificada e inscrita en su registro, para que determine el valor patrimonial de las entidades financieras sometidas al programa de capitalización total con fondos públicos, así como a las entidades financieras que dentro del Programa entren a disolución. Los costos en los que se incurra serán asumidos por la entidad financiera.

ARTICULO 14

En caso de que, como consecuencia de la ejecución del Programa, se hayan originado pérdidas para el Estado Dominicano, quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades financieras y se encontraren en funciones al momento en que sean sometidas al Programa o hayan estado prestando funciones en ellas en los últimos doce meses, no podrán participar como tales en el sistema financiero dominicano por un periodo de 10 años, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en su contra hubiere lugar.

ARTICULO 15

Cualquier acción de los accionistas deberá limitarse a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia y el Banco Central y no darán lugar a nulidad, prohibición o paralización del proceso de capitalización y/o enajenación de acciones ni de la enajenación de activos o pasivos ni de los actos que sean su consecuencia o que resulten necesarios para su implementación. Las acciones judiciales sólo podrán fundarse en la ilegalidad de los actos pero no en razones de oportunidad, mérito o conveniencia de los mismos.

ARTICULO 16

La sección V del Título II, y las secciones VII y VIII del Título III de la Ley Monetaria y Financiera solo serán aplicables en todo aquello que no contraríe lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 17

Los funcionarios de las entidades que componen la Administración Monetaria y Financiera no serán personalmente responsables por los daños y perjuicios derivados de las acciones que realicen de buena fe en el ejercicio de sus funciones encomendadas en la presente ley.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTICULO 18

Se modifica el artículo 14 de La Ley 183-02 Monetaria y Financiera el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

ARTICULO 19

Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 20 .

Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No.19-00 del 8 de mayo del 2000 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

ARTICULO 21 .

Se deroga el artículo 35 de la Ley 5897 del 14 de mayo del 1962.

ARTICULO 22

Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financieras del Sistema Financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

ARTICULO 23

La Dirección General de Impuestos Internos enviará los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta sobre los casos que se establecen a continuación, al Banco Central para su especialización, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente texto legal :

- a) Sobre los intereses generados por los certificados financieros e instrumentos similares emitidos por el Banco Central, y adquiridos por personas jurídicas.
- b) Sobre los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija percibidos por los inversionistas extranjeros que sean personas jurídicas, cuando inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.
- c) Sobre los impuestos a cargo de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de conformidad con el supraindicado Artículo 21.

ARTICULO 24

Se modifica el literal e) del Artículo 16 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera el cual quedará redactado de la manera siguiente:

Superávit o Déficit. Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio 1/3) restante aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%) indicado anteriormente. Cuanto tales fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General, en segundo lugar por los recursos especializados y remitidos por el Gobierno por concepto del pago de impuestos recabados por el Estado en la aplicación de los instrumentos de Política Monetaria, del pago de impuesto de las personas jurídicas por concepto de los rendimientos generados por los instrumentos de renta fija y otros valores aprobados por la Superintendencia de Valores y por concepto del pago de los impuestos sobre los beneficios generados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año siguiente al de la emisión.

ARTICULO 25

Se modifica el artículo 1 de la Ley 147 del 13 de noviembre del año 2000 el cual a su vez modificó el artículo 306 del Código Tributario el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 306 – Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.

Quienes paguen o acrediten en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de créditos del exterior, deberán retener e ingresar

a la administración con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el quince (15%) de los intereses.”

Dada en la Sala de Sesiones



Exp. No. 2136-2002-2006-PEM

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORIA JURÍDICA

Formulario de Observaciones y Control

PROYECTO: de ley que crea un Programa Excepcional de Prevención del

Borrador _____ Páginas

Proyecto Original _____ Páginas

Informe de Comisión si

Es original de la Cámara de Diputados _____ El Dada Suelto _____

No. de Oficios _____ Historial _____

Otros: Borrador para corrección

Recibido por: Andrea Hora: 10:55 A.M. Fecha: 8/1/004

Observaciones:

Enviar a: _____ En fecha: _____ Devuelto en fecha: _____

Revisado Por _____ Hora: _____ Fecha: _____

Firmas / Presidente: JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Secretarios _____

Enviado al Dpto. de Archivo y Correspondencia en fecha _____

Hora _____ Recibido por _____

LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑON
Consultor Jurídico.-